

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** CONSULTA SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** HECTOR FERNANDO CORTÁZAR SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – liquidado –. Sucedido procesalmente por el P.A.R. I.S.S. administrado por FIDUAGRARIA.  
**RADICACIÓN:** 76.001.31.05.008.2014-00100.01

**Guadalajara de Buga, Valle, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a solventar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la consulta de la Sentencia No. 241 del 18 de junio de 2015 dictada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali - Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia. Consulta que se surte a favor del Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales – PAR ISS, Administrado por FIDUAGRARIA S.A., en razón de las condenas que fueron impuestas en la referida decisión.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir la,

**SENTENCIA No. 84**

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 21

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.**

**1.1.** La demanda hizo su ingreso a la vía judicial el tres (03) de marzo de 2014<sup>1</sup>, correspondiendo su estudio del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (Valle), donde se produjo, el auto admisorio número 495 del 31 de marzo de 2014<sup>2</sup>, a través del cual, el despacho judicial mencionado, impartió la orden de tramitar bajo los cauces del proceso ordinario laboral de primera instancia, la demanda interpuesta por HECTOR FERNANDO CORTÁZAR SÁNCHEZ contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, representado por el apoderado general de la Fiduciaria “La Previsora SA”, o por quien haga sus veces.

**1.2.** En lo que toca a los **HECHOS**<sup>3</sup> que motivaron la presentación de la demanda, estos informan que: **1).** – Entre el 03 de agosto de 2011 y el 07 marzo de 2013, el actor prestó sus servicios personales subordinados a favor del ISS en liquidación. **2.)-** durante el lapso señalado, desempeñó funciones inherentes al cargo categorizado como “Auxiliar”, al interior de la demandada y en las siguientes dependencias adscritas al departamento de “Atención Al

<sup>1</sup> Expediente digitalizado, Archivo No. 1 pág. No. 02

<sup>2</sup> Expediente digitalizado, Archivo No. 1 pág. No. 183

<sup>3</sup> Expediente digitalizado, Archivo No. 1 pág. No. 156 y siguientes-

*Pensionado De La Seccional Del Valle Del Cauca*”: - Oficina De Alistamiento y, - Centro Verde Bellavista. **3.)** – Dice que las principales funciones que realizó en el precitado periodo, fueron: 3.A. – Recibir correspondencia en el área, ingresarla al aplicativo correspondiente y allegarla al destinatario. 3.B. Organizar la correspondencia diaria efectuando las anotaciones en el sistema y mantener una adecuada organización de la misma. 3.C. – Archivar en forma ordenada la documentación que ingrese o produzca el área. 3.D. Atender en forma amable y cortés los teléfonos e informar oportunamente a los interesados los mensajes recibidos. 3. F.- Transcribir los proyectos de respuesta de la correspondencia de rutina, de acuerdo con las instrucciones que le eran impartidas. 3.G. – Mantener al día las bases de datos o el aplicativo que se asigne. 3. H. - Notificar actos administrativos que resolvían sobre reconocimiento de prestaciones a cargo de la entidad. 3. I. - Fotocopiar los documentos que así lo requirieran, llevando un control y estadística sobre el número de fotocopias obtenidas. 3.J. – una vez fue cerrado el Centro Verde De Bellavista, le correspondió apoyar la gestión administrativa encaminada a expedir actos, realizar operaciones y actividades necesarias para la liquidación, entrega de procesos a Colpensiones, alistamiento, inventario y entrega de información misional, entre otras funciones. **4.)** – Sin embargo, el demandado trató de ocultar la relación laboral a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, que relaciona de la siguiente manera:

	<b>Fecha de Suscripción</b>	<b>No. Contrato</b>	<b>Inicio</b>	<b>Final</b>	<b>Valor</b>
A	28/07/2011	5000024741	03/08/2011	31/10/2011	\$2´492.709
B	13/10/2011	5000025636	01/11/2011	30/06/2012	\$6.798.296
C	27/06/2012	5000029417	03/07/2012	30/11/2012	\$4.192.283
D	03/12/2012	5000032878	03/12/2012	28/02/2013	\$2´492.709

**5.)** – El ISS en liquidación, le exigió contratar una póliza de cumplimiento a favor de la entidad, o en su defecto constituir una garantía bancaria en cuantía del 10% del valor de cada contrato, optando por la primera opción, contrató las siguientes pólizas:

	<b>No. Contrato</b>	<b>No. Póliza</b>	<b>Valor</b>	<b>Aseguradora</b>
A	5000024741	100008948	\$31.900	Mundial de Seguros
B	5000025636	03 GU070407	\$31.230	Fianzas S.A.
C	5000029417	C-100010347	\$31.900	Mundial de Seguros
D	5000032878	C-100011088	\$31.900	Mundial de Seguros

**6).** – De igual modo debió afiliarse y pagar los aportes a la seguridad social (EPS COMFENALCO, AFP ISS y ARL POSITIVA), en calidad de trabajador independiente, los que canceló por exigencia del demandado entre el periodo comprendido del 03 de agosto de 2011 al 28 de febrero de 2013. **7).** - Resalta que la prestación del servicio fue continua e ininterrumpida ente el 03 de agosto de 2011 y el 07 marzo de 2013, haciendo ver que, del 01 al 07 de marzo de 2013 no se celebró entre las partes, ningún contrato de prestación de servicios en dicho lapso. **8).** – Las labores que realizó entre el 03 de agosto de 2011 y el 07 marzo de 2013, eran propias, del giro ordinario del servicio público que cumplía ISS en liquidación. No eran ajenas o extrañas a las propias de la entidad, ni sustancialmente diferentes a las desempeñadas por los trabajadores oficiales del ISS; tampoco eran labores de corto tiempo o para satisfacer una necesidad temporal del servicio, sino, para atender una exigencia permanente del servicio. **9).** Además, jamás gozó de autonomía en el cumplimiento de sus funciones, y, todo lo contrario, en el periodo del 03 de agosto de 2011 y el 07 marzo de 2013, siempre estuvo subordinado, no solo en el cumplimiento del horario de trabajo, sino también respecto del tipo, calidad y cantidad de labor; recibiendo órdenes de los señores: Mayerlin Morella Pérez Montaña y Rodolfo Bermeo Rodríguez, entre otros. **10).** - Ante el reiterado incumplimiento de las obligaciones del empleador, y, especialmente por la sobre carga laboral que le era impuesta, el día 07 de marzo de 2013, Héctor Fernando Cortázar Sánchez, dio por

terminado unilateralmente desde esa misma fecha- y por justa causa imputable al empleador- la relación laboral. **11).** – Durante todo el tiempo que se mantuvo el vínculo, estuvo vigente la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de los Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social por la vigencia 1º de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2004, depositada el 31 de octubre de 2001. **12).**- A la presentación de la demanda, la demandada no le ha cancelado los conceptos legales y convencionales que relacionó así: A). - Salarios del 01 al 07 de marzo de 2013. B). – Auxilio de Cesantías del 03 de agosto de 2011 y el 07 marzo de 2013. C). – Intereses a las cesantías, del 03 de agosto de 2011 y el 07 marzo de 2013. D). – Vacaciones, del 03 de agosto de 2011 y el 07 marzo de 2013. E). Prima de Vacaciones, del 03 de agosto de 2011 y el 07 marzo de 2013. F). – Prima de servicios, del 03 de agosto de 2011 y el 07 marzo de 2013. G). – Prima de Navidad, del 03 de agosto de 2011 y el 07 marzo de 2013. H). – Auxilio de alimentación, del 03 de agosto de 2011 y el 07 marzo de 2013. **13).** – Como otros detalles, relaciona lo siguiente: (i) Último salario promedio mensual devengado, \$849.787 (ii) Periodo de pago acordado, mes vencido. (iii) Horario de trabajo. Lunes a viernes de 8:00 am a 5 pm. (iv) Lugar de prestación de servicios. Seccional valle del cauca, departamento de atención al pensionado. **(14).** – Afirma que el salario percibido entre el 03 de agosto de 2011 y el 28 de febrero de 2013 siempre fue inferior al salario devengado por los trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo al ISS, y que desempeñaban funciones y/o un cargo de igual categoría. **(15).** – Reclamación administrativa. Dice que, con escritos del 05 de octubre de 2012 y 18 de octubre de 2013, solicitó a la demandada, el reconocimiento y pago de los conceptos laborales legales y convencionales, prestaciones sociales, indemnizaciones, etc., causadas durante la vigencia de la relación laboral. **(16).** – Mediante escrito con consecutivo 15240.05-0000018181 del 19 de diciembre de 2013, el ISS en liquidación, brindó respuesta a la reclamación del 18 de octubre de 2013, despachándola desfavorablemente bajo el argumento de que las acreencias y reclamaciones debieron presentarse dentro del proceso liquidatorio, y que los contratos de prestación de servicios están enmarcados dentro de la ley, por tanto, al no generar relación laboral, no hay lugar al pago de prestaciones sociales.

Bajo lo anterior, formula como PRETENSIONES:

**1º).** - declarar la existencia de un contrato de trabajo entre 03 de agosto de 2011 y el 07 marzo de 2013, conforme las normas aplicables al trabajador oficial, categoría que ostentaba el demandante y que pide sea reconocida. **2º).** – Condenar al ISS en liquidación a reajustar el salario percibido entre el 3 de agosto de 2011 y el 28 de febrero de 2013. **3º).** – Condenar al ISS en liquidación a pagar las diferencias que resulten adeudadas entre lo recibido desde el 3 de agosto de 2011 al 28 de febrero de 2013, frente al salario cancelado por el ISS a sus trabajadores vinculados directamente mediante contrato de trabajo y que desempeñaban un cargo igual o de similar categoría al cumplido por el actor. **4º).** - Condenar al ISS en liquidación a pagar los siguientes conceptos laborales adeudados a la fecha, los cuales deberán ser liquidados sobre el salario cancelado por el ISS a sus trabajadores vinculados directamente mediante contrato de trabajo y que desempeñan un cargo igual o de similar categoría al cumplido por el actor:

Concepto	Desde	Hasta
Salarios	01/03/2013	07/03/2013
Auxilio Cesantía	03/08/2011	07/03/2013
Intereses a las Cesantía	03/08/2011	07/03/2013
Vacaciones	03/08/2011	07/03/2013
Prima de vacaciones	03/08/2011	07/03/2013
Prima de servicios	03/08/2011	07/03/2013
Prima de Navidad	03/08/2011	07/03/2013
Auxilio de alimentación	03/08/2011	07/03/2013

**5°).** – Que por el injustificado desconocimiento y no pago a la terminación a la terminación del contrato de trabajo de los derechos laborales enunciados en la anterior pretensión, especialmente los salarios entre el 01 y 07 de marzo de 2013, se CONDENE al ISS en liquidación a cancelar la indemnización moratoria que consagra el Decreto 797 de 1.949, hasta que sean satisfechas todas las acreencias laborales adeudadas. **6°.)** – Condenar al ISS en liquidación a cancelar las sumas que correspondió pagar el actor por concepto de pólizas mediante las cuales se afianzó el cumplimiento de todos los supuestos contratos de prestación de servicios suscritos entre el 03 de agosto de 2011 y el 28 de febrero de febrero de 2013. **7°)** – Condenar al ISS en liquidación a cancelar la indemnización por despido indirecto, es decir, por justa causa imputable al empleador. **8°).** - Condenar al ISS en liquidación a cancelar la indemnización establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1.990 por la no consignación de cesantías a un fondo administrador, conforme fue previsto en la ley. **9°).** – Condenar al ISS en liquidación a cancelar todas las condenas que fueren impuestas, debidamente indexadas. **10°).** – Condenar al ISS en liquidación a cancelar todos los reajustes a que tenga derecho el actor. **11°).** – Condenar al ISS en liquidación a cancelar todos los pagos que aparezcan probados en uso de la facultad extra y ultra petita. **12°.)** – Condenar al ISS en liquidación a cancelar las costas y gastos procesales, incluidos los honorarios profesionales que el juez determine.

**1.3.** La demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, compareció al proceso allegando el respectivo **escrito de respuesta**<sup>4</sup>, en el que se pronunció frente a los hechos contenidos en el libelo genitor, manifestando ser cierto lo afirmado en los que van del 1º a 9º, del 11º a 12º, y del 15º a 16º, en cuanto se refieren a extremos temporales; cargo desempeñado y funciones realizadas; contratos de prestación de servicios suscritos y pólizas que debió contratar para respaldar los mismos; pagos realizados por el actor a la seguridad social; que las labores realizadas eran del giro ordinario de la entidad y se produjeron acorde a las necesidades del servicio – ver respuesta al hecho 7 y 8- ; que no gozaba de autonomía en el cumplimiento de sus funciones, pues debía cumplir con el servicio contratado; que durante el tiempo que duró la relación laboral estuvo vigente la Convención Colectiva de Trabajo, pero que el ISS no estaba obligado a reconocer derechos de naturaleza laboral; acepta que se presentaron las reclamaciones administrativas mencionadas. En su defensa alegó que no es cierto que el contrato se haya terminado por parte del demandante por sobrecarga laboral, puesto que él debía cumplir con lo ofertado, aunado que los contratos se dieron conforme lo estipulado en Ley 80 de 1993, que fueron aceptados sin reparo por el actor. Con ese fundamento, se opuso a todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustento jurídico, formulando como excepciones de fondo las que identificó como: **1).** La innominada. **2).** Falta de Causa para Demandar. **3).** Prescripción. **4).** Contrato de Prestación de Servicios, ausencia de Relación Laboral. **5).** Pago. **6).** Mala Fe del Demandante. **7).** Declarables de oficio.

**1.4.** Mediante auto No. 199 del 05 de febrero de 2015<sup>5</sup> se tuvo por contestada la demanda por parte del ISS EN LIQUIDACIÓN. En el mismo acto se señaló fecha para audiencia.

**1.5.** En la fecha prevista – 04 de marzo de 2015<sup>6</sup>-, se llevó a cabo la consagrada en el artículo 77 CPTSSS, en la que se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Disponiendo librar oficios al Sindicato Nacional Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales y al I.S.S., en liquidación, esta última para que aportara la carpeta administrativa del demandante, contentiva de pólizas y actos de liquidación de cada contrato celebrado.

<sup>4</sup> Expediente Digitalizado Pág. No. 203 a 210.

<sup>5</sup> Expediente Digitalizado Pág. No. 213

<sup>6</sup> Expediente Digitalizado Pág. No. 225

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

**1.6.** Conforme la prueba decretada de oficio, la misma fue allegada por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) sucesor procesal del liquidado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, para el efecto aportó carpeta administrativa con las actuaciones contractuales celebradas entre el demandante y el ISS hoy liquidado. (archivo digitalizado pág. No. 237).

**1.7.** En audiencia celebrada el 18 de junio de 2015, el Juez Octavo Laboral del Circuito de Cali (v), dictó la sentencia No. 0241 en la que se resolvió: **(1).** - DECLARAR que entre el señor HECTOR FERNANDO CORTAZAR SÁNCHEZ como trabajador Y EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – HOY LIQUIDADO- como empleador, existió un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2011 al 28 de febrero de 2013. **(2).** - DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES, formuladas por la parte demandada, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, en su contestación de la demanda. **(3).** – CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO sucedido procesalmente por el Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales – PAR ISS, Administrado por FIDUAGRARIA S.A., a reconocer y pagar a favor del señor HECTOR FERNANDO CORTÁZAR SÁNCHEZ las siguientes cantidades y conceptos:

Diferencias Salariales:_____	\$ 5'226.277,00
Indemnización por Despido Injusto: _____	\$ 2'612.134,00
Cesantías: _____	\$ 1'776.298,13
Intereses a las Cesantías:_____	\$ 193.710,61
Primas Legales y Convencionales:_____	\$ 3'570.674,37
Vacaciones:_____	\$ 914.732,14
Indemnización Ley 50 De 1990:_____	\$ 14'136.614,33
Indemnización Por No Pago De Prestaciones Sociales:___	\$ 32'356.757,33
Devolución Pólizas de Cumplimiento._____	\$ 127.020,00

**(4).** CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO sucedido procesalmente por el Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales – PAR ISS, Administrado por FIDUAGRARIA S.A., a pagar las condenas por concepto de vacaciones, devolución de pagos por concepto de pólizas de cumplimiento y los intereses a las cesantías, debidamente **indexados** desde el 1º de marzo de 2013 y hasta que se verifique su pago. **(5).** CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO sucedido procesalmente por el Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales – PAR ISS, Administrado por FIDUAGRARIA S.A., a continuar pagando la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones y salarios a razón de un día de salario por cada día de retardo, equivalente a la suma diaria de \$38.890,33 a partir de la presente providencia y hasta que se verifique el pago de los salarios y prestaciones. **(6).** CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría, incluyendo la suma de \$8.000.000 como agencias en derecho. **(7).** ABSOLVER al Instituto de Seguros Sociales – hoy liquidado- de las demás pretensiones solicitadas por el demandante HECTOR FERNANDO CORTÁZAR SÁNCHEZ. **(8)** CONSULTESE la providencia.

**1.8.** Quedando de este modo surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, y conforme la decisión adoptada, la demandante guardó silencio, PAR ISS liquidado – sucesor procesal - no compareció-, por tanto, se dispuso la remisión de la sentencia No. 241 del 18 de junio de 2015, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (v), para que surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme se indicó en oficio No. 1730 del 19 de junio de 2015. (archivo digitalizado pág. No. 386).

**1.9.** Según escrito del 31 de julio de 2015 se allegó por parte de la demandada PAR ISS liquidado CD contentivo de resoluciones por medio de las cuales se decide acerca de la calificación y graduación de acreencias presentadas oportunamente al proceso de liquidatorio

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

y el plan de pagos de los respectivos créditos. adjuntó: (i) Resolución 0212 del 18 de febrero de 2013; resolución 0449 del 26 de abril de 2013; resolución 0058 del 21 de enero de 2014; resolución No. 2727 del 01 de agosto de 2014; plan de pagos créditos. (archivo digital No. 4 carpeta 2ª. Instancia).

**1.10.** Mediante auto No. 102 del 22 de abril de 2016 el Honorable Magistrado de Conocimiento, Doctor Ariel Mora Ortiz, dispuso, de forma previa a la decisión a adoptar, decretar de oficio como prueba trasladada los documentos remitidos por el PAR ISS con destino al proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicado No. 010 2013 00082 01 del que viene conociendo el Honorable Magistrado Carlos Alberto Oliver Gale. (archivo digital No. 6 carpeta 2ª. Instancia).

**1.11.** Mediante auto No. 174 del 1º de julio de 2016 el Honorable Magistrado de Conocimiento, Doctor Ariel Mora Ortiz, dispuso decretar como prueba de oficio e incorporar al proceso la resolución 009112 del 13 de marzo de 2015 suscrita por el Apoderado General de la Fiduciaria La Previsora SA, “por medio de la cual se decide un recurso interpuesto en contra de las resoluciones número 212 del 18 de febrero de 2013 y 449 de 26 de abril de 2013”. (archivo digital No. 7 carpeta 2ª. Instancia).

**1.12.** Mediante auto No. 479 C – 19 del 03 de julio de 2020, se reconoce personería a la abogada Claudia Lorena León Botero identificada con la Tarjeta Profesional No. 173.112 del CSJ para actuar en representación del PAR ISS liquidado. (archivo digital No. 9 carpeta 2ª. Instancia).

**1.13.** Mediante auto No. 0699 del 22 de Julio de 2022, dictado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali se admitió la consulta de la sentencia a favor de la demandada, e igualmente corrió traslado a las partes para presentar alegatos finales, evidenciando que solo el demandante, allegó escrito, haciendo ver de forma concreta que las condenas impuestas en la instancia respectiva son procedentes. (archivo digital No. 13 carpeta 2ª. Instancia).

**1.14.** En virtud de la medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, el presente asunto fue sometido a reparto ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, lo que habilita a esta Colegiatura para que proceda a resolver. (carpeta digital 2ª instancia, archivos No. 21).

## **2. MOTIVACIONES**

### **2.1. Del fallo<sup>7</sup>**

Como tema a resolver, indicó el a quo, que se debe determinar la existencia del contrato de trabajo entre las partes en el periodo deprecado, en virtud del principio de la primacía de la realidad, y como consecuencia de ello, ordenarse el reconocimiento y pago de diferencias salariales, por desempeñar funciones propias del cargo de auxiliar; de los salarios causados entre el 1º y el 7 de marzo de 2013; auxilio de cesantías; intereses a las cesantías causadas; vacaciones, primas de vacaciones, primas de servicios legales de mitad y del fin de año; prima de navidad; auxilio de alimentación; la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones; devolución de sumas pagadas por concepto de pólizas de cumplimiento; indemnización por despido indirecto; la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías; la indexación y las costas.

Procedió seguidamente a realizar un recuento de los hechos y pretensiones, de la actuación procesal, y la oposición presentada por la demandada, por tanto, al declarar reunidos los presupuestos procesales, pasó a resolver de fondo.

---

<sup>7</sup> Archivo digital, audiencia de fallo y recursos. (minuto 00:04:16 a 00:39:48)

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

*Indicó que el fondo del litigio y que por lo tanto suscita el problema jurídico, es determinar si existió entre Héctor Fernando Cortázar Sánchez y el extinto Instituto de Seguros Sociales, un contrato de trabajo a término indefinido en virtud del principio de la realidad, y, por tanto, determinar si le asiste derecho al demandante en las pretensiones reclamadas.*

*Como tesis a desarrollar, se dirigió a demostrar que efectivamente operó entre las partes un contrato de trabajo a término indefinido en virtud del principio de la realidad, con el consecuente pago de salarios y prestaciones que se derivan del mismo.*

*En ese orden, sustentó su dicho en el análisis de las pruebas aportadas que dan cuenta que el actor laboró para la demandada entre el 03 de agosto de 2011 al 28 de febrero de 2013, relacionando las documentales visibles de folio 17 a 350.*

*Precedió a revisar las declaraciones recibidas a los señores Mayerlin Morella Pérez Montaña, John Harold Rojas Valencia, Rodolfo Bermeo Rodríguez y Jessica Herrera, quienes manifestaron haber sido compañeros de trabajo en el Instituto De Seguro Social con el demandante, y fueron consistentes en indicar que el señor Héctor Fernando laboró para el Instituto de seguros sociales hoy en liquidación, desde agosto de 2011 hasta marzo de 2013, prestando sus servicios personales en el área de alistamiento en el centro verde de la sede de Bellavista, desempeñando funciones propias de la institución a través de contratos de prestación de servicios, los cuales fueron ininterrumpidos, cumpliendo un horario de trabajo de las 8 de la mañana hasta las 5 de la tarde, que a veces se extendía en el horario de lunes a viernes y muchas veces los sábados percibiendo una remuneración mensual, sobre la que no se le pagaban prestaciones sociales, recibiendo órdenes e instrucciones y llamados de atención de sus jefes inmediatos, los cuales eran empleados directos del instituto de seguros sociales y utilizando las herramientas de trabajo e instalaciones del ISS. Acotó que las declaraciones anteriores tienen pleno valor probatorio, pues proceden de personas que prestaron los servicios con el demandante, haciendo sus aseveraciones sin asomo de duda o contradicciones.*

*En esos términos pasó a señalar la normatividad aplicable al caso, Constitución Política artículo 53 principio realidad, Código Sustantivo del trabajo arts. 22, 23 y 24, y conforme al Código General del Proceso corresponde al empleador la carga de desvirtuar la presunción de que los servicios prestados no eran bajo una relación laboral en la que estaba presente como elemento predominante la subordinación – art. 167, aplicable por analogía, quedando a cargo del trabajador demostrar la prestación del servicio y extremos temporales para que se presuma esa subordinación, en consecuencia la existencia del contrato de trabajo.*

*Pasando al caso concreto, indicó que, en virtud de principio de la realidad sobre las formas, las pretensiones están llamadas a salir avante, pues a pesar de que existen diversos contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, los elementos que conforman el contrato de trabajo, actividad personal del trabajador, continuada subordinación o dependencia y remuneración, quedaron demostrados.*

*Bajo esas razones, encontró la instancia judicial, demostrado que entre Héctor Fernando Cortázar Sánchez y el Instituto de Seguros Sociales – hoy liquidado- existió un contrato de trabajo a luz del principio de la realidad, que tuvo vigencia entre el 03 de agosto de 2011 y el 28 de febrero de 2013.*

*Declarado el contrato de trabajo, nace para el demandante la calidad de trabajador oficial para la época en que prestó sus servicios al Instituto de Seguros Sociales, en consecuencia, debe disfrutar de las garantías convencionales que existían conforme lo pactado entre el Instituto de Seguros Sociales y la organización sindical SINTRASEGURIDADSOCIAL, cuyo texto convencional reposa en el plenario, acompañado de la nota de depósito. Preciso que, en el*

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

numeral tercero, el ISS reconoció la representación mayoritaria de SINTRASEGURIDADSOCIAL, en consecuencia, dispuso que podrían beneficiarse de ella los trabajadores oficiales salvo que renuncien de forma expresa a ese beneficio.

En cuanto a la vigencia y prórroga del acuerdo convencional, señaló que en el artículo 2º del texto, se dispuso que tendría una vigencia de 3 años contados a partir del 1 de noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, salvo los artículos que se les fijara una vigencia distinta, e igualmente en el artículo 3º se indicó que era aplicable a todos los trabajadores oficiales del ISS. El artículo 478 del CST, dispone que salvo que se haya pactado norma diferente a la convención colectiva, caso que aquí no acontece, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación.

Por su parte el artículo 479, señala que una convención colectiva de trabajo se dará por válidamente terminada siempre y cuando se presente la denuncia, y hasta tanto se firme una nueva convención. En ese sentido señaló que en el proceso existe prueba de la denuncia parcial de la convención colectiva, pero no consta que se haya suscrito una nueva convención entre las partes, por tanto, se encuentra vigente.

Partiendo de lo anterior y respecto a las condenas solicitadas en el libelo, procedió a analizar todas y cada una de ellas, conforme a la convención, imponiendo las condenas mencionadas, previo el análisis de la excepción de prescripción, la que declaró no probada. Finalmente se pronunció respecto a los restantes medios exceptivos, declarándolos también no prósperos.

En esos términos impartió la decisión, dejando claro que se impondrá condena en costas a la parte vencida.

## **2.2. Alegatos Finales del demandante.**

Comparece a señalar que, con el fin de proteger los derechos de los trabajadores, el artículo 53 de la Carta Política consagra, entre otros, tres principios cuya observancia y aplicación estricta son obligaciones ineludibles de los empleadores en general, a saber: (a) La irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la ley a favor de los trabajadores; (b) La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, y (c) La prohibición de que los contratos menoscaben la dignidad y los derechos de los trabajadores.

Alude que dentro del proceso se encuentra debidamente acreditado que entre el 07 de agosto de 2011 y el 07 de marzo de 2013, el Demandante prestó en forma continua e ininterrumpida sus servicios personales subordinados a favor del en otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; recibiendo como última contraprestación, la suma mensual de \$849.787 y si bien se suscribieron entre el I.S.S. y el señor HÉCTOR FERNANDO CORTÁZAR SÁNCHEZ los contratos de prestación de servicios personales números 5000024741, 50000025636, 5000029417 y 50000032878, dadas las circunstancias en que el actor desarrolló sus labores, dijo que resulta claro que no guardan relación los contratos con la realidad tal como pasó a explicar:

Se enlistaron en los referidos contratos de prestación personal del servicio como funciones a cargo del aquí demandante entre otras, las siguientes (las relaciona), indicando que son propias de una entidad de seguridad social administradora de pensiones, y las cuales fueron ejecutadas de manera personal e indelegable por el señor CORTÁZAR SÁNCHEZ.

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

*-El actor estaba subordinado a la entidad demandada, tal como se desprende de las funciones asignadas en los respectivos contratos: "cumplir con informes, transcribir los proyectos de respuesta de la correspondencia de rutina, de acuerdo con las instrucciones que le sean impartidas" enviar diariamente correspondencia, etc.; de lo indicado por los testigos arrimados por la parte actora, quienes dieron fe del cumplimiento de un horario por parte del señor HÉCTOR FERNANDO SÁNCHEZ CORTÁZAR: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., el cual incluso se podía extender; así como de que éste debía acatar órdenes de sus superiores directamente vinculados a la entidad.*

*-En forma mensual se le remuneró al Demandante por sus servicios personales, tal como depusieron los testigos y se desprende de la documental allegada.*

*-Por lo anterior, no puede aceptarse que la vinculación del señor CORTÁZAR SÁNCHEZ se hizo en desarrollo de la autorización prevista en el numeral 3º. Del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pues la misma está circunscrita para aquellos eventos en que las actividades de la entidad, no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, y por el tiempo estrictamente necesario; situación que no acaeció dado que se trató de una actividad ejecutada por diecisiete (17) meses, y de ninguna manera para afrontar situaciones excepcionales. Adicionalmente, los elementos de trabajo con los que desarrolló su actividad el demandante eran suministrados en su totalidad por el I.S.S.*

*Así, encontrándose configurados: la prestación personal del servicio por el actor, su subordinación respecto del I.S.S. y el pago de un salario; a la luz de lo señalado en el Art. 22 del C.S.T., se configura un contrato de trabajo como lo declaró la A quo. Adicionalmente, se tiene que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, siendo del resorte del empleador el desvirtuar tal presunción; es decir, que el servicio se prestó con completa independencia; carga con la que no cumplió la entidad demandada.*

*De otro lado, si es procedente la condena respecto del pago de la indemnización moratoria de que trata el Artículo 1º del Decreto 797 de 1949; pues como indiqué atrás, los contratos de Ley 80 de 1993, fueron establecidos para atender actividades que no fuere posible cumplir con el personal de planta de la entidad, o que requirieran de conocimientos especializados; condicionándolos además, a términos estrictamente indispensables, lo cual no ocurrió dentro del presente asunto; y todo lo contrario, el Demandante fue vinculado para atender funciones netamente relacionadas con la naturaleza propia de la entidad. También debe tenerse en cuenta que pese a las múltiples condenas que se habían proferido en contra del I.S.S. por desconocimiento de los derechos laborales de sus trabajadores, amparado en contratos de Ley 80 de 1993, el demandado mantuvo una contratación de esa naturaleza con el señor CORTÁZAR SÁNCHEZ, sin que existieran razones serias y atendibles para ello. En consecuencia, está probada la mala fe en el proceder del I.S.S. frente al desconocimiento de los derechos laborales del demandante (Empresa Industrial y Comercial del Estado que debía velar por la protección de tales derechos).*

*También es procedente la condena respecto de la indemnización moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el periodo 15 de febrero de 2012 al 07 de marzo de 2013; dado que no fue consignado en un fondo de cesantías antes del 15 de febrero de 2012 y 15 de febrero de 2013, el auxilio de cesantía causado a favor del Demandante al 31 de diciembre de 2011 y 31 de diciembre de 2012, respectivamente.*

*Finalmente, es procedente el pago de los beneficios convencionales de que disfrutaban los trabajadores del I.S.S., incluida la indemnización por despido injusto en razón a que el contrato de trabajo a término indefinido que existiera entre el actor y el I.S.S., finalizó por vencimiento del plazo pactado causal que no se contempla en ninguna de las justas causas del artículo 7*

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

del Decreto Ley 2351 de 1965, conforme lo establece el artículo 5 de la convención 2001- 2004 (vigente para el periodo de vinculación de mi representado): “Cuando el Instituto de por terminado un contrato de trabajo de manera unilateral sin justa causa, deberá reconocer y pagar al Trabajador afectado una indemnización por despido así: a) Cincuenta (50) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicios no mayor de un año. b) Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán treinta días de salario adicional sobre los cincuenta (50) básicos del literal a) por cada uno de los años de servicio subsiguientes y proporcionalmente por fracción...”

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico a resolver**

Tal como se indicó, se revisará la decisión adoptada, en cumplimiento del grado jurisdiccional de consulta que se debe observar, a favor, y en razón a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, Instituto de Seguros Sociales – liquidado- sucedido procesalmente en este asunto por PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A., consulta que se surte conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 69 CPTSS. En ese orden se habrá de determinar, si resulta viable declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante Héctor Fernando Cortázar Sánchez y el extinto Instituto de Seguros Sociales, que se ejecutó dentro de los extremos temporales comprendidos entre el 03 de agosto de 2011 al 28 de febrero de 2013. Superado lo anterior, de ser el caso, se procederá a determinar si las condenas impuestas en contra del Instituto de Seguros Sociales – liquidado- se encuentran ajustadas a derecho.

#### **3.2. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.**

##### **3.2.1. Del contrato de trabajo y la calidad de trabajador oficial:**

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Constitución Política de 1991 enseña que el trabajo es valor fundante en el Estado Social de Derecho, el cual goza de especial protección constitucional y de modo particular en el ámbito de las relaciones que lo regulan se debe dar prelación a los principios consagrados en el artículo 53º Superior, destacando la Corporación, para el caso, de modo relevante los orientados a verificar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Por su parte, el Decreto 2127 de 1945 enseña que “se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia, y este último a pagar a aquél cierta remuneración”. (**artículo 1º**); “En consecuencia, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, y c) El salario como retribución del servicio”. (**artículo 2º**), y que “por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé; ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera”. (**artículo 3º**).

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

De otro lado, señalaba la norma en comento que “no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la Administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma.” (**artículo 4º**).

En ese orden, se evidencia que el Decreto Ley 3135 de 1968 estableció en el inciso 3º del artículo 5º que “Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

Por su parte, el decreto 416 de 1997 por medio del cual se aprobó el Acuerdo 145 del 4 de febrero de 1997, emanado del Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales. Estableció en su artículo 1º que “los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales”. **A).** Son **Empleados Públicos**, las personas que ocupan los siguientes cargos en la planta de personal del ISS: 1). Presidente del Instituto. 2). Secretario General y Seccional. 3). Vicepresidente. 4). Gerente. 5). Director. 6). Asesor. 7). Jefe de Departamento. 8). Jefe de Unidad. 9). Subgerente. 10). Coordinador Clase 1, II, III, IV y V. 11). Jefe de Sección. 12). Funcionarios profesionales de Auditoría Interna, Disciplinaria, Calidad de servicios de Salud y Contratación de Servicios de Salud. 13). Los Servidores Profesionales y Secretarías Ejecutivas del Instituto de los despachos del presidente, Secretario General o Seccional, vicepresidente, Gerente y director. **B).** **Son Trabajadores Oficiales**, las personas que desempeñen en el Instituto los demás cargos.

Ahora bien, el artículo 20 del ya referido Decreto 2127 de 1945 establece que “el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción”. (resalta y subraya fuera del texto)

Por su parte, conviene indicar que la Sala Laboral de La Corte Suprema de Justicia en un caso de contornos similares como el que aquí se discute, en sentencia SL 3542 -2022 rad. 90477 destacó que:

“(..) Aún más, la celebración sucesiva de este tipo de contratos, lo que denota en realidad, es la vocación de permanencia de la actividad, por lo que la entidad procedió en contravía del precepto, pues tenía prohibido recurrir a esas vinculaciones para el desempeño de funciones permanentes (artículo 2º del Decreto 2400 de 1968).

Conviene recordar que el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios cuando: **i)** las actividades no puedan cumplirse con el personal de planta y **ii)** se trate de servicios especializados, pero en todo caso, deberán celebrarse por el término estrictamente indispensable.

En consecuencia, como la entidad demandada no dirigió su actividad probatoria a comprobar que dichos presupuestos estuvieron reunidos, no surge desatinada la decisión impugnada.

Lo mismo puede decirse de las demás pruebas documentales denunciadas, porque no se observa ninguna infracción en la valoración que el Tribunal hizo de la reclamación administrativa y de la Convención Colectiva de Trabajo, documentos que sólo demuestran, en su orden, el cumplimiento de un requisito procesal previo a la

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

presentación de la demanda y la existencia de beneficios extralegales para los trabajadores del ISS (..). (Subrayas de la Sala)

### 3.2.2. De la valoración probatoria

Conforme los presupuestos anunciados, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

En materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establecen a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada. Precizando el inciso final del artículo 167 del CGP que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

### 3.3 De lo probado en el proceso.

El demandante Héctor Fernando Cortázar Sánchez acudió a este asunto valiéndose, de un caudal probatorio que relacionó de la siguiente manera:

#### (Expediente digitalizado No. 01)

No.	Contenido	Página.
1	Contrato de prestación de servicios No. 5000024741 del 28 de julio de 2011 por valor de \$2´492.709	7 a 8
2	Certificado expedido por la Compañía Mundial De Seguros SA del 09/08/2011 respecto a la póliza No. 100008948	9
3	Póliza No. 100008948 por valor de \$31.900	10
4	Contrato de prestación de servicios No. 5000025636 del 13 de octubre de 2011 por valor de \$6´798.296	11 a 12
5	Póliza No. 03 GU047973 expedida por la “Compañía Aseguradora de Fianzas SA” por valor de \$31.320 que garantiza el cumplimiento del contrato con vigencia 01/11/2011 al 30/10/2012	13
6	Contrato de prestación de servicios No. 5000027417 del 27 de junio de 2012 por valor de \$4´192.283	14 a 16
7	Certificado expedido por la Compañía Mundial De Seguros SA del 03/07/2012 respecto a la póliza No. C 100010347	16
8	Póliza No. C 100010347 expedido por la Compañía mundial de seguros SA por valor de \$31.900 que garantiza el cumplimiento del contrato con vigencia del 03/07/2012 al 31/03/2013.	17
9	Contrato de prestación de servicios No. 5000032878 del 03 de diciembre de 2012 por valor de \$2´492.709	18 a 19
10	Póliza No. C-100011088 Compañía Mundial De Seguros SA por valor de \$31.900 que garantiza el cumplimiento del contrato con vigencia 03/12/2012 al 30/06/2013	20
11	Certificado expedido por la Compañía Mundial De Seguros SA del 03/12/2012 respecto a la póliza No. C 100011088.	21
12	Certificado expedido por la “Compañía Aseguradora de Fianzas SA” del 31/10/20111 respecto a la póliza GU 070407 por valor de \$31.320.	22

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

13	<i>Póliza GU 070407 que garantiza el cumplimiento del cumplimiento del contrato con vigencia 01/11/2011 al 30/10/2012</i>	23
14	<i>Certificación del 20/10/2011 expedida por el ISS respecto a las labores desarrolladas por el actor, como objeto del contrato 5000024741</i>	24
15	<i>Certificación del 20/11/2012 expedida por el ISS en liquidación respecto a los contratos de prestación de servicios que suscribió el actor y las funciones realizadas.</i>	25 a 26
16	<i>Certificación del 31/12/2012 expedida por el ISS en liquidación, respecto a las labores desarrolladas por el actor, como objeto del contrato 5000032878</i>	27
17	<i>Certificaciones de aportes al sistema de seguridad social en agosto, septiembre y diciembre / 2012.</i>	28 a 29
18	<i>Paz y Salvo del 07/03/2013 dirigido al jefe de Departamento Seccional de Recursos Humanos del ISS en liquidación con el fin de hacer entrega de elementos del cargo.</i>	31
19	<i>Formulario de reclamación de acreencias laborales del 02/01/2013 bajo el consecutivo No. 1016015 presentado ante el ISS en liquidación.</i>	32 a 33
20	<i>Reclamación administrativa del 08/10/2012</i>	34 a 38
21	<i>Reclamación administrativa del 18/10/2013</i>	39 a 44
22	<i>Oficio No. 15240.05 del 19/12/2013 por medio del cual el ISS brinda respuesta a Reclamación administrativa.</i>	45 a 46
23	<i>Comprobantes de pago de nómina de contratista del actor.</i>	47 a 51
24	<i>Comprobantes de pago al sistema de seguridad social</i>	52 a 56
25	<i>Formulario de afiliación a EPS COMFENALCO el 09 de agosto de 2011</i>	57
26	<i>Certificación de Colfondos.</i>	58
27	<i>Certificación expedida por COMFENALCO</i>	59
28	<i>Historia laboral</i>	61 a 63
29	<i>Certificación expedida por POSITIVA el 14/02/2014</i>	64
30	<i>Convención Colectiva de Trabajo y nota de depósito.</i>	65 a 149
31	<i>Solicitud de certificación del valor de asignación básica para el cargo de auxiliar para los años 2011, 2012 y 2013.</i>	152
32	<i>Petición elevada al Sindicato Nacional de Trabajadores del ISS – SINTRAISS- del 19/02/2014 solicitando certificar si es sindicato mayoritario.</i>	155

Solicitó recibir en declaración a Mayerlin Morella Pérez Montaña, John Harold Rojas Valencia, Rodolfo Bermeo Rodríguez y Jessica Herrera, quienes declararon lo siguiente:

*Mayerlin Morella Pérez Montaña, dijo:*

- *Conoce al señor Héctor Fernando Cortázar Sánchez, desde 4 años atrás, cuando ingresó a laborar al Seguro Social, pue ella también trabajaba allí desde abril del año 2000 y laboró hasta noviembre de 2013.*
- *Indicó que ella desempeñó varias funciones, en un principio como asesora comercial, luego pasó al departamento de pensiones a liderar el área de alistamiento, en la que duro varios años y terminó en la gerencia, cargo que ocupó hasta salir.*
- *Que el señor Héctor Fernando Cortázar Sánchez cuando ingresó, entró al área de alistamiento, donde ella era la líder, eso fue en agosto de 2011 y el se retiró en marzo de 2013.*
- *La forma de vinculación del señor Héctor, fue mediante contratos de prestación de servicios y que sus funciones eran las propias del seguro social, como radicar las historias laborales en los respectivos expedientes, recibir la correspondencia del área*

*de pensiones, clasificarla y si había que incluirla en los expedientes, lo hacía, estuvo apoyando al área de correspondencia del instituto y también hacía las notificaciones de los actos administrativos, en el centro verde.*

- Que las labores eran propias del ISS por que se desempeñaban en el departamento de pensiones y era el lugar donde el actor prestaba sus servicios.*
- Indicó que el salario que ellos recibían era por el contrato de prestación de servicios, bajo el cual no se les pagaba la seguridad social, estando a cargo de ellos asumirla del mismo pago que recibían. Informó que a ellos le pagaban mensualmente y les correspondía pagar la seguridad social dentro de los primeros 05 días de cada mes, si esto no se hacía, no le eran cancelados sus salarios.*
- El ISS no pagaba prestaciones sociales como primas, cesantías, vacaciones y demás.*
- El horario desempeñado por el señor Héctor era de 08:00 AM a 05 PM., con 45 minutos para almorzar.*
- Que el demandante prestó sus servicios en el departamento de atención al pensionado en el área de alistamiento y estuvo también en el centro verde en la sede administrativa de bellavista.*
- Que las actividades contratadas solo se podían desempeñar al interior de los seguros sociales.*
- Que no se podía enviar a otra persona a realizar la actividad, debía desempeñar la labor contratada de forma personal.*
- Que las órdenes y llamados de atención eran dadas directamente por el jefe de la oficina atención al pensionado. Y ella también le impartió ordenes como líder del centro verde, pero que las ordenes que ella impartió, eran recibidas del jefe del departamento de atención de centro verde o a la vez por el gerente que se encontrara en el momento en la institución.*
- Que al señor Héctor no se le suministraba dotación, pero si se le entregaba equipo de oficina como computador, silla, modulo y demás, todo bajo inventario.*
- Que el renunció aduciendo como motivos, la sobre carga laboral y la presión que estaba recibiendo en ese momento en el área donde se encontraba. La presión era por la cantidad de tutelas que se tenían que contestar a los juzgados, pues era la persona encargada de organizar, despachar y coordinar a las personas de tutelas, pues daban días para contestar y eso generaba la presión por parte del jefe del despacho, pues era cantidad de tutelas que se tenían que responder a los juzgados.*
- Que dentro de la planta no había otras personas vinculadas directamente a la entidad haciendo las mismas funciones, pues la mayoría eran contratistas.*
- Que no sabe que funciones realizaba el cargo de auxiliar dentro de la planta.*
- Que se laboraba de lunes a viernes.*
- Que, en los contratos de prestación de servicios, se estipulaba un salario para los contratistas técnicos y auxiliares, en esa forma se elaboraban los contratos, pero no por actividad. Que el señor Héctor estaba en el cargo de técnico I y el salario era alrededor de \$800.000 por que ya el técnico II, recibía alrededor de \$1.000.000.*
- Que cuando salió el señor Héctor de la entidad, no habían llegado los contratos de nivel nacional y por eso el siguió laborando, pues era normal que los jefes les pidieran que siguieran colaborando, mientras en Bogotá se elaboraban los contratos, que no iban a perder ningún día, entonces les decían vayan a trabajar, los contratos vienen, entonces les pasaba así, desafortunadamente cuando Héctor Fernando pasó la carta de renuncia, ya habían transcurrido unos días, por tanto, no legalizó contrato y presentó la carta de renuncia y entonces no se le reconocieron esos días.*
- Que la fecha exacta en que se desvinculó de la entidad Héctor, fue la primera semana de marzo de 2013, más o menos el 7.*
- Durante la vinculación no se le concedió ningún descanso remunerado.*

- No hubo conductas por parte del señor Héctor, que dieran lugar a llamados de atención durante el periodo laborado.
- Que no sabe si estuvo vinculado al sindicato.
- La documentación que se debía presentar antes de firmar un contrato, era la copia de pagos a la seguridad social y certificaciones de la procuraduría y contraloría. Que cuando se legalizaba el contrato no se presentaba propuesta alguna a la entidad. (Archivo digital No. 2, Registro de audiencia, minutos 00:08:46 a 00:24:36)

John Harold Rojas Valencia, dijo que:

- Conoció al demandante en su paso por el seguro social en el área de alistamiento, eso fue en agosto o septiembre de 2011, y lo sabe porque el ingresó un mes antes, y se anexó a su grupo de trabajo buscando expedientes e historias laborales.
- Que el laboró desde junio de 2011 a febrero de 2013, y el señor Cortázar laboró hasta marzo de 2013, y lo sabe porque el señor Héctor Fernando vive al igual que él, en la ciudad de Jamundí, son amigos y viajan juntos en el bus, además el señor Cortázar tiene un establecimiento en Jamundí, el cual el administra.
- Que la vinculación del señor del señor Héctor Fernando Cortázar con el ISS era por contrato de prestación de servicios y bajo esa misma modalidad estuvo vinculado él.
- Que las funciones que hacía el señor Héctor Fernando Cortázar en un principio en alistamiento era buscar historias laborales y anexarlas a los expedientes, luego pasó al departamento de atención al pensionado – DAP, dando información a los pensionados sobre los expedientes y ahí mismo, también le toca anexar a los expedientes las respuestas que llegaban y buscar en el aplicativo como iba el caso de cada persona, para brindar respuesta.
- Esas labores eran propias del giro de funciones del seguro social, porque todo se manejaba a través del aplicativo del sistema que tiene la entidad.
- Que él tenía un contrato similar al del señor Héctor y ganaban en promedio un valor mensual de \$848.000.
- Que no les pagaban prestaciones sociales tales como cesantías, primas, vacaciones y demás. Sumado a que la seguridad social la debían cancelar ellos mismos.
- Que el horario era de 8 a 12 y de 1 o 2 a 5, de lunes a viernes. (la hora de ingreso en la tarde dependía de la hora de salida en la mañana para el almuerzo).
- Que las funciones las desempeñó el señor Héctor en el CAP de Bellavista.
- Que el señor Héctor estuvo en el CAP de Bellavista hasta un mes antes de salir, porque luego lo trasladaron al área de tutelas, ubicada en el segundo piso del seguro social y siempre debía desempeñar las funciones en las instalaciones del ISS.
- El señor Héctor Fernando Cortázar no podía enviar a otra persona o un reemplazo a desempeñar sus funciones.
- Que recibía ordenes de funcionarios del seguro social, como era la señora Mayerlin y el señor Rodolfo Bermeo, pero estos no tenían contrato directo con el ISS. Aclarando que ya los jefes eran los superiores como Thomas Joaquín Reyes y Alejandro, el primero era jefe de departamento y Alejandro era Gerente de departamento.
- Héctor no recibió llamados de atención, aunque siempre hubo mucha presión laboral por parte de los jefes Thomas Joaquín Reyes y Alejandro.
- Que Héctor Fernando Cortázar dejó de prestar sus servicios porque había mucha presión laboral, que esa fue una decisión de él.
- Que en la estructura del seguro social existían auxiliares administrativos que hacían las mismas funciones del señor Héctor Fernando Cortázar, pues a ellos también los contrataron como auxiliares administrativos.
- Que la información que se les daba a los usuarios era con el fin de dar a conocer cómo iban sus casos de pensión de vejez, invalidez e indemnización.

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

- *Al señor Héctor, no se le concedió vacaciones.*
- *Que el salario de los trabajadores directos de planta ascendía aproximadamente a \$1.400.000 y lo sabe por la amistad que se daba entre los compañeros de trabajo y ahí se comentaban estas cosas.*
- *Que le paso del señor Héctor de una dependencia a otra, se daba por orden de los jefes inmediatos.*
- *Que no gozaba de autonomía, había que cumplir las metas y parámetros que fijaban los jefes inmediatos.*
- *Que no sabe si perteneció al sindicato. (Archivo digital No. 2, Registro de audiencia, minutos 00:25:30 a 00:39:14)*

*Rodolfo Bermeo Rodríguez, dijo que:*

- *Conoce al demandante desde septiembre del 2011 porque fueron compañeros en el Instituto de Seguros Sociales, en Bellavista – centro verde, y en su caso, laboró desde diciembre del 2004 hasta 06 de septiembre de 2013, inició como “contratista de prestación de servicios” y luego cambió a “contratista de prestación de servicios profesionales”. Era la persona encargada de liderar la atención de centro verde en atención al público.*
- *Que el señor Héctor Fernando Cortázar laboró desde agosto de 2011 hasta marzo de 2013, y su vinculación era mediante contratos de prestación de servicios y sus funciones era dar apoyo en centro verde, y consistía en manejo de la documentación, atender público y manejo de consulta telefónica y dar soporte en las diferentes operaciones administrativas que requería el área, como notificar actos administrativos, radicar los recursos de reposición y apelación, manejar todo la correspondencia dentro de una base de datos, así mismo, despachar con el operador logístico subcontratado para eso.*
- *Esos actos administrativos hacían referencia a solicitudes de pensión del régimen de prima media y eran del giro ordinario de las actividades del ISS*
- *La remuneración era acorde al objeto social contratado y se remuneraba en la suma aproximada de \$800.000 mensuales.*
- *No se le pagaba primas, vacaciones, cesantías y demás, lo sabe porque el manejaba la documentación de todos los compañeros a su cargo, e incluso en esa misma forma de vinculación se encontraba él.*
- *Que el horario era de 8 am a 5 pm de lunes a viernes, con 1 hora para almuerzo.*
- *Que los servicios los prestó el señor Héctor de modo inicial en un área de liquidación de pensiones que se conoce como alistamiento, luego, al mes lo trasladaron a su cargo en centro verde, en Bellavista.*
- *Que no podía prestar sus servicios en lugares diferentes a las edificaciones del ISS y tampoco podía delegar en otras personas su labor, era estrictamente personal.*
- *Que las ordenes las recibía el señor Héctor cuando estuvo en el área a su cargo directamente de él, pero que ello obedecía a las instrucciones que impartía el nivel jerárquico superior, provenientes del jefe de departamento de atención al pensionado y la Gerencia Seccional.*
- *No recibió llamados de atención.*
- *Que la salida del señor Héctor, obedeció a que después de la liquidación del ISS vinieron unas funciones del proceso liquidatorio como tal, conforme al protocolo de liquidación, esas asignaciones en la medida que se iban resolviendo, se iban cerrando ciertas áreas y se iba prescindiendo de algunas personas, de los compañeros, entonces las otras funciones que quedaban las redistribuían, y en el caso del señor Héctor, tuvo una sobre carga de trabajo, lo que lo llevó a la decisión de no continuar con la institución. Fue una decisión de él.*

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

- Que en la estructura de la planta existen empleados que hacen las mismas funciones que el señor Héctor, auxiliares de servicios y técnicos administrativos, que hacen labores de apoyo, manejo de correspondencia, atención del público, elaboración de informes, entre otras.
- Que las labores realizadas por el demandante fueron prestadas de forma continua. (archivo digital No. 2, Registro de audiencia, minutos 00:39:42 a 00:48:18)

Jessica Herrera, declaró lo siguiente:

- Conoció al señor Héctor Fernando Cortázar Sánchez desde agosto de 2011, porque él entró a trabajar al seguro social, en el área que laboraba. Informó que ella se vinculó al ISS en agosto de 2010, y trabajó hasta noviembre de 2012.
- Ella se desempeñó en la sustanciación de expedientes, en el DAP – departamento de atención al pensionado.
- Indicó que el señor Héctor Fernando, empezó a laborar desde agosto de 2011 pero no sabe hasta cuando, porque cuando ella salió, él siguió laborando.
- Que él inició sus labores en el área de alistamiento y luego lo pasaron a “Centro Verde” que era el centro de atención de pensiones de Bellavista.
- Estaba vinculado mediante contrato de prestación de servicios y sus funciones estaban orientadas a radicar documentos y atención al pensionado, él debía atender a las personas y brindarles respuesta frente a sus diferentes inquietudes.
- Que a todos les pagaban cada mes por consignación mensual en cuantía de \$847.000 y lo sabe porque a todos les pagaban lo mismo.
- Que no le pagaban prestaciones como primas, vacaciones, cesantías e intereses sobre las mismas.
- Que el horario era de lunes a viernes de 8 am a 5 pm con una interrupción de 1 hora para almorzar. A veces laboraban los sábados.
- Que el señor Héctor Fernando Cortázar Sánchez prestó sus servicios en la sede de Bellavista, sin que pudiera atender sus funciones desde sitio distinto, por ejemplo, desde la casa.
- Tampoco podía enviar otra persona a cumplir sus funciones.
- Que el señor Cortázar Sánchez recibía órdenes del jefe de departamento o del gerente seccional.
- Que no fue objeto de llamados de atención.
- Que el ISS les proporcionaba los elementos de trabajo como computador, sillas, esferos, etc.
- Manifestó que no sabe las razones por las cuales dejó de prestar sus servicios.
- Mencionó que en el ISS existían empleados directos que prestaban los mismos servicios, como era el caso de un trabajador del que no recuerda su nombre y que devengaba alrededor de \$1.500.000 aproximadamente y lo sabe porque siempre charlaba con esa persona y se reían de las diferencias salariales. (archivo digital No. 2, Registro de audiencia, minutos 00:48:54 a 00:55:48)

La demandada Instituto de Seguros Sociales liquidada, obrando por conducto de sucesor procesal PAR ISS no allegó pruebas.

Como pruebas de oficio, que fueron decretadas a cargo del PAR ISS se allegó:

(Expediente digitalizado No. 01)

No.	Contenido	Página.
1	Citación al actor de julio 24 de 2013, con el objeto de suscribir “Acta de Liquidación de Mutuo acuerdo” frente a las acreencias del contrato	

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

	<i>5000029417, se aporta acta con valor adeudado en "0", sin firma del actor, liquidación e informe de interventoría.</i>	<i>238 a 242</i>
<i>2</i>	<i>"Paz y Salvo" del 07 de marzo de 2013, respecto a la entrega de elementos a cargo de Héctor Fernando Cortázar Sánchez.</i>	<i>243</i>
<i>3</i>	<i>"Acta de Liquidación de Mutuo acuerdo" frente a las acreencias del contrato 5000025636, se aporta acta con valor adeudado en "0", con firma del actor, liquidación e informe de interventoría.</i>	<i>244 a 247</i>
<i>4</i>	<i>Petición de la hoja de vida del actor con todos los documentos que reposen en la entidad del 08/10/2012 y certificación laboral.</i>	<i>248</i>
<i>5</i>	<i>Acta de inicio, póliza de cumplimiento, contrato 5000032878, oferta presentada, estudio de idoneidad del contratista y documentos personales de la hoja de vida del actor.</i>	<i>249 a 264</i>
<i>6</i>	<i>Remisión del 26 De octubre De 2012, ante La Gerencia Nacional De Recursos Humanos de petición y / o reclamación administrativa formulada por Héctor Fernando Cortázar Sánchez y copia del último contrato No. 5000029417 del 27 de junio de 2012, e informe brindado de la actuación al actor, junto con la petición que formuló reclamando su condición de trabajador oficial y la aplicación de los derechos convencionales.</i>	<i>265 a 269</i>
<i>6</i>	<i>"Acta de Liquidación de Mutuo acuerdo" frente a las acreencias del contrato 5000024741, se aporta acta con valor adeudado en "0", con firma del actor, liquidación e informe de interventoría.</i>	<i>270 a 275</i>
<i>7</i>	<i>Certificaciones del contrato 5000029417.</i>	<i>276</i>
<i>8</i>	<i>Acta de inicio, póliza de cumplimiento, contrato 5000029417, oferta presentada, estudio de idoneidad del contratista y documentos personales de la hoja de vida del actor y pagos a la seguridad social.</i>	<i>278 a 298</i>
<i>9</i>	<i>Informe de interventoría, contrato 5000024741 y solicitud de aplicación tabla retención en la fuente.</i>	<i>299 a 301</i>
<i>10</i>	<i>Acta de inicio, póliza de cumplimiento, contrato 5000025636, oferta presentada, estudio de idoneidad del contratista y documentos personales de la hoja de vida del actor.</i>	<i>302 a 324</i>
<i>11</i>	<i>Acta de inicio, póliza de cumplimiento, contrato 5000024741, oferta presentada, estudio de justificación e idoneidad del contratista y documentos personales de la hoja de vida del actor y pagos a la seguridad social.</i>	<i>325 a 369</i>
<i>12</i>	<i>Oficio 0005223 del 31 de marzo de 2015 emanado del jefe del Departamento de Nacional de Compensación y Beneficios del ISS en liquidación, a través del cual se certifican los salarios y funciones para el año 2011, 2012 y 2013 para el cargo de auxiliar grado 11.</i>	<i>371 a 376</i>
<i>Carpeta comprimida. Resoluciones aportadas.</i>		
<i>13</i>	<i>Resolución No. 0058 del 21 de enero de 2014, por medio de la cual se decide acerca de la calificación y graduación de algunas acreencias laborales presentadas oportunamente al proceso liquidatorio.</i>	
<i>14</i>	<i>Resolución No. 0321 del 09 de abril de 2014 por medio de la cual se decide acerca de la calificación y graduación de algunas acreencias laborales presentadas oportunamente al proceso liquidatorio y se ordena la remisión de expedientes de procesos ejecutivos a la oficina de reparto judicial de Ibagué (..)</i>	
<i>15</i>	<i>Resolución No. 0407 del 02 de mayo de 2014 por medio de la cual se decide acerca de la calificación y graduación de algunas acreencias laborales presentadas oportunamente al proceso liquidatorio.</i>	
<i>16</i>	<i>Resolución No. 2727 del 1º de agosto de 2014 por medio de la cual se decide acerca de la calificación y graduación de algunas acreencias laborales presentadas oportunamente al proceso liquidatorio.</i>	

17	Resolución No. 0212 del 18 de febrero de 2013 por medio de la cual se decide acerca de la calificación y graduación de algunas acreencias laborales presentadas oportunamente al proceso liquidatorio.
18	Resolución No. 0449 del 26 de abril de 2013 por medio de la cual se decide acerca de la calificación y graduación de algunas acreencias laborales presentadas oportunamente al proceso liquidatorio y se modifica la resolución No. 212 de 2013 respecto a la calificación de unas reclamaciones.

Conforme ha quedado establecido y conforme las pruebas vertidas en este asunto, las que no han sido desconocidas o tachada su validez, procede la sala al examen del caso puesto a consideración.

### 3.4. Caso Concreto

#### Del contrato realidad.

Se constata de entrada que el demandante Héctor Fernando Cortázar Sánchez comparece a este asunto pretendiendo que la declaratoria de un contrato realidad con el extinto Instituto de los Seguros Sociales el cual se encuentra representado en este asunto por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS-, hoy liquidado, del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUAGRARIA S.A., el que según su dicho se ejecutó entre el 03 de agosto de 2011 al 07 marzo de 2013.

En sustento de lo afirmado, señala que para la referida entidad prestó sus servicios de forma personal, subordinados e indelegables los cuales se ejecutaron a través de sendos contratos de prestación de servicios que se ejecutaron conforme lo siguiente:

	Fecha de Suscripción	No. Contrato	Inicio	Final	Valor
A	28/07/2011	5000024741	03/08/2011	31/10/2011	\$2´492.709
B	13/10/2011	5000025636	01/11/2011	30/06/2012	\$6.798.296
C	27/06/2012	5000029417	03/07/2012	30/11/2012	\$4.192.283
D	03/12/2012	5000032878	03/12/2012	<b>28/02/2013</b>	\$2´492.709

Alude que, si bien se mantuvo prestando sus servicios desde el 03 de agosto de 2011 al 07 marzo de 2013, en el lapso comprendido del 01 al 07 de marzo de 2013 no se celebró entre las partes ningún contrato de prestación de servicios, no obstante, afirma que en todo el tiempo ejecutó labores del giro ordinario del servicio público que cumplía el otrora Instituto de Seguros Sociales, las que identificó como: "A)-Recibir correspondencia en el área, ingresarla al aplicativo correspondiente y allegarla al destinatario. B). - Organizar la correspondencia diaria efectuando las anotaciones en el sistema y mantener una adecuada organización de la misma. C). – Archivar en forma ordenada la documentación que ingrese o produzca el área. D). Atender en forma amable y cortés los teléfonos e informar oportunamente a los interesados los mensajes recibidos. F). - Transcribir los proyectos de respuesta de la correspondencia de rutina, de acuerdo con las instrucciones que le eran impartidas. G). – Mantener al día las bases de datos o el aplicativo que se asigne. H). - Notificar actos administrativos que resolvían sobre reconocimiento de prestaciones a cargo de la entidad. I). - Fotocopiar los documentos que así lo requirieran, llevando un control y estadística sobre el número de fotocopias obtenidas. J). – una vez fue cerrado el Centro Verde De Bellavista, le correspondió apoyar la gestión administrativa encaminada a expedir actos, realizar operaciones y actividades necesarias para la liquidación, entrega de procesos a Colpensiones, alistamiento, inventario y entrega de información misional, entre otras funciones. Precisando que dichas funciones eran desempeñadas de igual modo por el personal con vinculación directa al ISS en el cargo de "auxiliar".



GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

compañeros de trabajo del actor indicaron de forma coincidente y sin vacilación que ingresó en agosto de 2011 en el área de alistamiento, y que después pasó al centro de atención al pensionado, en Centro Verde - Bellavista, entre las funciones que desempeñaba consistían en radicar las historias laborales en los respectivos expedientes, recibir la correspondencia del área de pensiones, clasificarla y si había que incluirla en los expedientes, lo hacía, también estuvo apoyando al área de correspondencia del instituto donde hacía las notificaciones de los actos administrativos, brindaba información a los pensionados sobre los expedientes mediante consulta en el aplicativo. Precisarón los testigos que esas labores eran propias del ISS por que se desempeñaban en el departamento de pensiones y era el lugar donde el actor prestaba sus servicios, informaron de los horarios que debía cumplir Héctor Fernando y que la forma de pago era mensual. Dieron cuenta los testigos que las órdenes y llamados de atención eran dadas directamente por el jefe de la oficina atención al pensionado, funcionario con vínculo directo con la entidad demandada e igualmente indicaron que la interior de la entidad existían empleados con vinculación directa que hacían las mismas funciones y cuyo cargo era el de auxiliar de servicios, precisarón que los elementos de trabajo eran proporcionados por el ISS.

Sumado a lo anterior, reposa al plenario las certificaciones emitidas por la entidad, de cada uno de los contratos y labores desempeñadas, informe de interventoría, actas de liquidación y pólizas de cumplimiento adquiridas para respaldar el cumplimiento de los contratos, todo conforme la prueba decretada por el despacho, vista en el expediente digitalizado de la página 238 a 271. Adicional a lo anterior, se constata entre la referida documental que el señor Héctor Fernando Cortázar Sánchez el 08 de octubre de 2012, presentó reclamación administrativa solicitando reconocer su condición de trabajador oficial:

Cali, Septiembre 28 de 2012.

Señor  
Gerente  
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
Seccional Valle del Cauca  
E. S. D.

SEGURO SOCIAL  
SEGUROS HUMANOS  
08 OCT 2012  
RECIBIDO  
SECCIONAL - VALLE

HECTOR FERNANDO CORTÁZAR, con cedula de ciudadanía No 14468518 de Cali (Valle), mayor de edad, vecino (n), residente y domiciliado (a) en Jaramudi (V.), trabajador oficial del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Seccional Valle del Cauca en la ciudad de Cali (V.), en su condición de Representante de ese Instituto, me permito formularle la siguiente reclamación:

HECHOS:

1o.- Vengo prestando servicios personales de manera continua e ininterrumpida bajo la continuada dependencia y subordinación, mediante remuneración, en contrato fijo de trabajo sin fijación de término alguno desde el día 3 DE AGOSTO DE 2011 hasta la fecha inclusive, en la sede administrativa del Seguro Social Unidad Bellavista de la ciudad de Cali (V.), desempeñado el cargo de Prestación de Servicios.

2o.- El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES no obstante la notoria condición de trabajador (a) continuadamente dependiente y subordinado (a), así como de los claros pronunciamientos de las autoridades judiciales y reclamaciones de las organizaciones sindicales reconocen mi condición de trabajador (a) oficial, así como todos los derechos de orden legal y convencional derivados de esa calidad.

3o.- Durante toda mi vinculación laboral al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el sindicato que llevo la representación por ser el mayoritario fue el de base, es decir, más de la tercera parte del total de los trabajadores oficiales del ISS, se encontraban afiliados (as) al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SINTRAISS-. Por lo tanto, soy beneficiario (a) de las Convenciones Colectivas de Trabajo celebradas entre el ISS y SINTRAISS y entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL. De otra parte las convenciones colectivas de trabajo se extienden a todos los trabajadores oficiales del ISS por mandato de la mismo.

**Expediente digitalizado, pág. 267**

Bajo esos supuestos, verificada la prestación del servicio y labores desempeñadas, conlleva ello a presumir, a las voces de lo consagrado en el artículo 20 del decreto 2127 de 1.945, que esas funciones contratadas estaban enmarcadas dentro de las propias de un contrato de trabajo. Sumado, ha enseñado la Sala Laboral de Corte suprema de Justicia que “la existencia de un horario de trabajo es un elemento indicativo de la presencia de una relación laboral (..) y que “las soluciones de continuidad cortas -de días- no desvirtúan la unidad contractual (..)”, (CSJ SL 334-2022 rad. 80505)

En ese orden, quedó demostrado sin asomo de duda que los referidos contratos no se suscribieron conforme la facultad otorgada en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, que cita: “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Colofón, se constata que la entidad demandada desatendió la previsión legal, y contrató al señor Héctor Fernando Cortázar Sánchez para desempeñar labores propias del giro ordinario de sus asuntos, como era atender público, manejar – archivar – clasificar y notificar toda la documental relacionada con los afiliados pensionados por la institución, sustanciar actos administrativos y otras labores inherentes o conexas a las anteriores, de las que igualmente debía rendir informes, cumplir órdenes, horarios y demás. Sumado, se constata que dicha labor no fue de forma ocasional o transitoria, pues la demandada acudió a sucesivos contratos de prestación de servicios para mantener de forma continua e ininterrumpida al actor vinculado a dichas funciones, y frente a los cuales, si bien se puede dar una distancia temporal de 2 o 3 días, ello no rompe la unidad contractual. En conclusión, al quedar demostrada la prestación personal del servicio, las actividades desempeñadas, horarios que debía cumplir el actor y la remuneración que recibía, sin que la entidad demandada hubiera logrado desvirtuar la presunción en su contra, encuentra esta colegiatura que no desatinó el juez de instancia al declarar el contrato realidad, por lo que se confirmará la decisión en este sentido.

Adicional, conviene precisar que casos similares la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que “la celebración sucesiva de contratos de prestación de servicios, denota la vocación de permanencia de la actividad” (CSJ SL3542-2022, rad. 90477)

#### **De los extremos temporales.**

Cabe señalar que el actor acudió a este asunto informando que a pesar de que el último contrato finalizó el 28 de febrero de 2013, él continuó prestando sus servicios entre el 1º de marzo de 2013 al 07 de marzo de 2013, sin que hubiera suscrito contrato de prestación de servicio alguno para ese momento.

Así las cosas, el a quo respaldado en la prueba documental aportada, en especial los contratos de prestación de servicios allegados, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el periodo comprendido del 03 de agosto de 2011 al 28 de febrero de 2013, precisando que los demás días reclamados no se acreditaron.

En ese orden, encuentra esta Colegiatura que, dado el examen en consulta que se realiza de la decisión adoptada en favor de la demandada -ISS liquidado- y sin que dichos extremos temporales hubieran sido controvertidos por el actor, lo decidido habrá de mantenerse en los términos en que se profirió la decisión, en cuanto declaró la existencia del contrato de trabajo dentro de los referidos extremos cronológicos - 03 de agosto de 2011 al 28 de febrero de 2013, los que como se anotó, cuentan con respaldo probatorio. Por tanto, se **confirmará** la decisión adoptada frente a este ítem.

#### **De la prescripción**

Se constata al plenario que el actor formuló reclamación administrativa el 08 de octubre de 2012 y nuevamente presentó otra el 18 de octubre de 2013 (vistas todas en el expediente digitalizado páginas 34 a 44).

En ese orden, entendiendo que los derechos laborales se extinguen por el paso del tiempo al superarse el termino trienal desde su exigibilidad, conforme lo prevé el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, y, al haberse declarado el contrato de trabajo en el periodo comprendido del 03 de agosto de 2011 al 28 de febrero de 2013, queda demostrado, que solo se extinguirían los

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

derechos laborales anteriores al 18 de octubre de 2010 – verificados en los tres años anteriores a la última reclamación que lo fue el 18 de octubre de 2013-, es decir, se constata que los derechos causados dentro del periodo declarado, 03 de agosto de 2011 al 28 de febrero de 2013, no alcanzan a ser arropados por ese fenómeno trienal extintivo, en consecuencia, la decisión de tener por no probada la excepción de prescripción se encuentra ajustada a derecho. Situación que se robustece en mayor medida al verificar que el demandante ya había presentado reclamación administrativa sobre los derechos causados con anterioridad al 08 de octubre de 2012, es decir, se itera, mantuvo a salvo todos los derechos laborales que ahora demandó su reconocimiento, en vía judicial.

Establecido lo anterior, se procede a verificar las condenas impuestas contra la entidad:

### Nivelación Salarial:

Afirmó el actor que sus labores correspondían a las de un auxiliar de servicios vinculado directamente al Instituto de Seguros Sociales, pues cumplía funciones entre otras, tales como: "A)-Recibir correspondencia en el área, ingresarla al aplicativo correspondiente y allegarla al destinatario. B). - Organizar la correspondencia diaria efectuando las anotaciones en el sistema y mantener una adecuada organización de la misma. C). – Archivar en forma ordenada la documentación que ingrese o produzca el área. D). Atender en forma amable y cortés los teléfonos e informar oportunamente a los interesados los mensajes recibidos. F). - Transcribir los proyectos de respuesta de la correspondencia de rutina, de acuerdo con las instrucciones que le eran impartidas. G). – Mantener al día las bases de datos o el aplicativo que se asigne. H). - Notificar actos administrativos que resolvían sobre reconocimiento de prestaciones a cargo de la entidad. I). - Fotocopiar los documentos que así lo requirieran, levando un control y estadística sobre el número de fotocopias obtenidas. J). – una vez fue cerrado el Centro Verde De Bellavista, le correspondió apoyar la gestión administrativa encaminada a expedir actos, realizar operaciones y actividades necesarias para la liquidación, entrega de procesos a Colpensiones, alistamiento, inventario y entrega de información misional, entre otras funciones. Las anteriores funciones se encuentran certificadas por el Instituto de Seguros sociales, amén de que están contenidas de forma expresa en los contratos de prestación de servicios que suscribió el actor.



No. 006  
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA  
NIT: 860012816-1

EL SUSCRITO GERENTE SECCIONAL ISS EN LIQUIDACION

#### CERTIFICA

Que revisados los archivos de la Seccional se constató que el señor **HECTOR FERNANDO CORTAZAR SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 14.468.518, presta sus servicios en esta Seccional de conformidad con el Artículo 32 numeral 3 y literal d) numeral 1 del Artículo 24 de la Ley 90 de 1993.

Que los contratos suscritos por el señor **HECTOR FERNANDO CORTAZAR SANCHEZ**, son los siguientes:

Nº Contrato	Vigencia	Clase de Contrato	Departamento	Valor del Contrato
5000024741	09-08-11 31-10-11	Prestación de Servicios	Dpto. Atención al Pensionado	2.462.799
5000077537	01-11-11 30-06-12	Prestación de Servicios	Dpto. Atención al Pensionado	6.798.296
5000029417	03-07-12 30-11-12	Prestación de Servicios	Dpto. Atención al Pensionado	4.192.283

Que verificado el último Contrato de Prestación de Servicios Personales y/o Profesionales, el contratista **HECTOR FERNANDO CORTAZAR SANCHEZ**, ha cumplido con el objeto del contrato número **5000029417**, desarrollando las siguientes actividades: 1. Recibir Correspondencia que se recepcione en el área, ingresarla al aplicativo correspondiente y allegarla al destinatario. 2. Organizar para enviar la correspondencia diaria efectuando las anotaciones diarias en el sistema y mantener una adecuada organización de la misma. 3. Archivar en forma ordenada la documentación que ingrese o produzca el área. 4. Atender en forma amable y cortés los teléfonos e informar oportunamente a los interesados los mensajes recibidos y manejar adecuadamente el fax. 5. Transcribir oportunamente los proyectos de respuesta de la correspondencia de rutina, de acuerdo con las instrucciones que le sean impartidas. 6. Mantener al día las bases de datos o el aplicativo que se asigne. 7. Realizar la labor de fotocopiado de los documentos que así lo requirieran llevando un control y estadísticas sobre el número de fotocopias obtenidas. 8. Manejar adecuadamente los elementos que utilice para el desarrollo de sus actividades. 9. Mantener la debida reserva y discreción de los asuntos que conozca en razón de sus actividades. 10. Cumplir oportunamente con los informes de actividades ante el interventor del contrato. 11. Responsabilizarse de los elementos devolutivos que le asigne la Vicepresidencia para el desarrollo de sus obligaciones con forma a la relación de los mismos que se haga en el momento del inicio de las actividades, hacer buen uso de ello y devolverlos a la terminación del contrato. 12. Mantener la debida reserva y discreción de los asuntos que conozca en razón de sus actividades. 13. Cumplir con los informes de actividades ante el interventor del contrato. Las demás

actividades que le sean asignadas por el Instituto Seguro Social por necesidad del servicio.

Certificación del señor **HECTOR FERNANDO CORTAZAR SANCHEZ**, c.c. 14.468.518

Que el Señor **HECTOR FERNANDO CORTAZAR SANCHEZ**, presta los servicios en forma autónoma e independiente cumpliendo con las obligaciones que asumió y aceptó al momento de la firma de los diversos contratos de acuerdo con las normas propias de su actividad, conservando su autonomía e iniciativa en las actividades contratadas y al objeto del contrato.

Se firma en Santiago de Cali, 20 de Noviembre de 2012

**ALEJANDRO ARTURO MEJIA AGUDELO**  
Proyecto Harry Ch.  
Dijeción de Recursos



LA SUSCRITA YOLANDA PATIÑO SUPERVISORA ( E )  
DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION

#### CERTIFICA

Que **HECTOR FERNANDO CORTAZAR SANCHEZ**, identificado con CC. 14.468.518, en desarrollo del contrato de prestación de servicios número 5000032876, el cual suscribió con el Instituto de Seguros Sociales hoy en liquidación, cumplió a cabalidad con las actividades señaladas por el interventor durante los días 3 al 31 de Diciembre de 2012, las cuales estuvieron encaminadas a: Apoyar la gestión administrativa que conduce únicamente a expedir actos, realizar operaciones y actividades necesarias para la liquidación; la entrega de los procesos a Colpensiones como nuevo Administrador del Régimen de Prima Media; a realizar el alistamiento, inventario y entrega de la información misional; así como de las demás tareas encaminadas a la elaboración del informe final de actividades realizadas. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3º y 7º del Decreto 2013 de 2012.

Así mismo se certifica que el contratista cumplió con el pago de aportes a la seguridad social integral correspondientes al mes de Diciembre.

Para constancia se firma en los 31 días del mes de Diciembre de 2012.

**YOLANDA PATIÑO LUGO**  
SUPERVISORA ( E )  
Instituto de Seguros Sociales en Liquidación

**Expediente digitalizado, Pág. 26 a 27**

Por su parte, el instituto de Seguros Sociales, mediante oficio No. 0005223 de 31 de marzo de 2015, certificó salarios de los años 2011, 2012 y 2013, al igual que relacionó funciones desempeñadas inherentes al cargo de auxiliar. Informó que los salarios para el año 2011

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

correspondían a la suma de \$1.084.686, año 2012 por valor de \$1.135.920 y para el año 2013 en la suma de \$1.166.710 y respecto a las funciones desempeñadas, informó lo siguiente:

“según el artículo 12 de la resolución 2800 de 1.994, las funciones generales de los empleos del nivel auxiliar, en armonía con las funciones asignadas a las respectivas dependencias, los empleos del nivel auxiliar desarrollan, entre otras, las siguientes funciones generales: 1). - revisar, calificar y controlar documentos, datos y elementos relacionados con asuntos de competencia del instituto de acuerdo con las normas y procedimientos respectivos; 2). - Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo o financiero; verificar la exactitud de los mismos y presentar los informes correspondientes, 3). - adelantar labores relacionadas con el recibo, el pago y el manejo de valores y de fondos, de conformidad con las disposiciones, los tramites y las instrucciones pertinentes. 4). - Responder por la seguridad de elementos, documentos y registros de carácter manual, mecánico o electrónico y adoptar mecanismos para la conservación, el buen uso, así como evitar pérdidas, hurtos, o el deterioro no natural al uso o utilización de los mismos; 5). - orientar a los usuarios y suministra información, documentos o elementos que sean solicitados, de conformidad con los trámites, las autorizaciones y los procedimientos establecidos; 6). - informar al superior inmediato en forma oportuna sobre las inconsistencias o anomalías relacionadas con los asuntos, elementos o documentos encomendados; 7). - colaborar en el diseño de formas y cuestionarios para la recolección de datos, en la verificación de información y revisión de tabulados y, en la obtención de promedios o proporciones sencillas; 8). - coordinar, de acuerdo con instrucciones, reuniones y eventos que deba atender el superior inmediato, llevando la agenda correspondiente y recordando los compromisos adquiridos; 9). - recibir, radicar, tramitar, distribuir y archivar documentos y correspondencia; 10). - llevar controles periódicos sobre consumo de elementos, con el fin de determinar su necesidad real y presentar el programa de requerimientos correspondiente; 11). - llevar y actualizar las hojas de vida de los equipos del instituto, registrar las novedades presentadas, responder por su seguridad e informar sobre el cumplimiento de los contratos de mantenimiento; 12). - disponer y organizar materiales, equipos, instalaciones y demás aspectos que se requieran para la celebración de los eventos de carácter institucional; 13.) - velar por la adecuada presentación de la oficina y por la organización del archivo respectivo; 14). - coordinar, evaluar y controlar las actividades técnicas y administrativas de un grupo de trabajo y garantizar la correcta aplicación de las normas y procedimientos; 15). - preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y la periodicidad requeridas, y, 16). - desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato o quien ejerza la supervisión directa, acorde con el nivel y la naturaleza del cargo. (expediente digitalizado, pág. 372)

Sumado a lo anterior, los testigos presentados Mayerlin Morella Pérez Montaña, John Harold Rojas Valencia, Rodolfo Bermeo Rodríguez y Jessica Herrera dieron cuenta en detalle de las labores realizadas por el actor, y que tales oficios eran de igual modo desempeñados en la entidad, por quienes tenían vinculación directa en el cargo de auxiliar.

Así las cosas, en virtud del principio de igualdad que establece la carta política y, el que impera en el derecho laboral que señala “a trabajo igual, salario igual” ha enseñado la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia que, “en la nivelación salarial por aplicación del principio “a trabajo igual, salario igual”, el trabajador debe demostrar el puesto desempeñado y la existencia de otro trabajador que desempeña o desempeñó el mismo cargo con similares funciones y eficiencia” (CSJ SL5562-2021 rad. 81187; CSJ SL2714-2016, rad. 48297, entre otras).

En consecuencia, conforme las pruebas practicadas, se evidencia que el actor desempeñó, si no idénticas, muy similares labores a las que realizaba un empleado con contratación directa

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

con la entidad en el cargo de auxiliar, por tanto, opera la nivelación salarial solicitada, conforme lo siguiente:

Año	Salario auxiliar / mes <sup>8</sup>	Salario devengado por el actor / mes <sup>9</sup>	Días / mesada	Inicio	Hasta	Diferencia Adeudada
2011	\$1.084.686	\$849.787	148	03/08/2011	31/12/2011	\$1.158.840
2012	\$1.135.920	\$849.787	360	01/01/2012	31/12/2012	\$3.433.680
2013	\$1.166.710	\$849.787	60	01/01/2013	28/02/2013	\$633.840
<b>Total, Nivelación Salarial Adeudada</b>						<b>\$5.226.360</b>

Para el caso encuentra el despacho, que el juez de instancia encontró como valor adeudado por conceptos de diferencias salariales – nivelación salarial- la suma de **\$5.226.277** por tanto, al examinarse este asunto en consulta a favor de la demandada, la decisión adoptada se **CONFIRMARÁ**

### **De la Convención Colectiva de Trabajo**

En cuanto a la aplicación al demandante Héctor Fernando Cortázar Sánchez de los beneficios de la convención colectiva de trabajo suscrita para el periodo 2001 a 2004 entre el ISS y su sindicato SINTRASEGURIDADSOCIAL, encuentra esta Sala que no desatinó el juez de instancia por cuanto no se allegó prueba alguna por parte de la demandada de que esta haya perdido su vigencia, aunado a que conforme lo dispuesto en el artículo 3º del citado acuerdo convencional, la misma se hace extensiva a todos los trabajadores. Sumado a que, en asuntos como el que acá se discute, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene línea clara a favor de los trabajadores a quienes se les declare el contrato realidad durante el vínculo que tuvieron en su paso por el ISS, ha dicho que le son aplicables las normas convencionales. “Basta que el servidor demuestre su condición de trabajador oficial -contrato realidad-, así no haya hecho parte de la planta de personal de la entidad, para que le sea aplicable la convención colectiva de trabajo -principio de igualdad”. (CSJ SL 3367-2022, rad. 83452; CSJ SL3068-2022 rad. 81680; CSJ SL3092-2022, rad. 80668; CSJ SL3051-2022, rad. 89977; CSJ SL3352-2022, rad. 90064; CSJ SL3479-2022, rad. 86984; CSJ SL3303-2022, rad. 81019; (..).)

### **De la Indemnización por Despido Injusto.**

Señaló el a quo que el vínculo terminó por decisión unilateral del ISS sin que existiera una justa causa para ello, pues se vio que esa entidad simplemente decidió no continuar utilizando los servicios del demandante a partir del 28 de febrero de 2013- fecha de terminación del último contrato de prestación de servicios suscrito-, por tanto, señaló el juez de instancia que se configuró un despido injusto, resultando dable ordenar el pago de la indemnización por despido injusto que prevé la norma convencional en el artículo 5.

Así las cosas, se constata que el artículo 5º del texto convencional<sup>10</sup> reza:

“El Instituto garantiza la estabilidad en el empleo de sus Trabajadores Oficiales y en consecuencia no podrá dar por terminado unilateralmente un contrato individual de trabajo sino tan solo por alguna de las justas causas debidamente comprobadas y establecidas en el artículo 7 del Decreto Ley 2351 de 1965, con previo cumplimiento de lo contemplado en el artículo 1º del mismo Decreto y de lo establecido en inciso 16 del artículo 108 de esta Convención Colectiva. No producirá efecto alguno la terminación unilateral de un contrato de trabajo que se efectúe pretermitiendo lo estipulado anteriormente y en

<sup>8</sup> Oficio No. 5223 del 31 de marzo de 2015, expediente digitalizado pág. 671 a 376

<sup>9</sup> Ver contratos de prestación de servicios, expediente digitalizado pág. 7 – 11- 14 -18

<sup>10</sup> Convención Colectiva de trabajo, expediente digitalizado pág. 73 y siguientes.

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

*consecuencia, el trabajador, mediante sentencia judicial, tiene derecho al restablecimiento del contrato mediante reintegro en las mismas condiciones de empleo que gozaba anteriormente, sin solución de continuidad y con el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, o la indemnización prevista en esta convención a opción del trabajador.*

*Cuando el Instituto de por terminado un contrato de trabajo de manera unilateral sin justa causa, deberá reconocer y pagar al Trabajador Oficial afectado una indemnización por despido así:*

- A) *Cincuenta (50) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicios no mayor a un año.*
- B) *Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5) años se le pagarán treinta (30) días de salario adicional sobre los cincuenta (50) básicos del literal A) por cada uno de los años de servicio subsiguientes y proporcionalmente por fracción.*
- C) *[...]*

*Los Trabajadores Oficiales se vinculan al Instituto mediante contrato de trabajo escrito, a término indefinido, el cual tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen.*

*(..)*

*Los servidores del Instituto, vinculados a la firma de la presente Convención, no clasificados como empleados públicos en los estatutos del I.S.S. son Trabajadores Oficiales con contrato de trabajo a término indefinido [...].*

*Por su parte, el artículo 117 de la referida Convención Colectiva de Trabajo, señala que “toda vinculación de personal que efectuó el Instituto para desempeñar actividades y funciones en los cargos de las plantas de personal para los Trabajadores Oficiales deberá hacerse mediante contrato de trabajo a término indefinido”*

*Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que:*

*En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, esta Corporación ha considerado en los procesos adelantados contra el ISS que cuando media la declaración judicial de contrato realidad, el contrato es a término indefinido.*

*En efecto, con apego a la cláusula 5.ª y 117 de la convención colectiva de trabajo 2001-2004 que obra a folios 325 a 399 del plenario, la Corte ha afirmado que, por regla general, los trabajadores se vinculan al Instituto de Seguros Sociales mediante contrato a término indefinido a excepción de los que ingresen para desempeñar labores netamente transitorias*

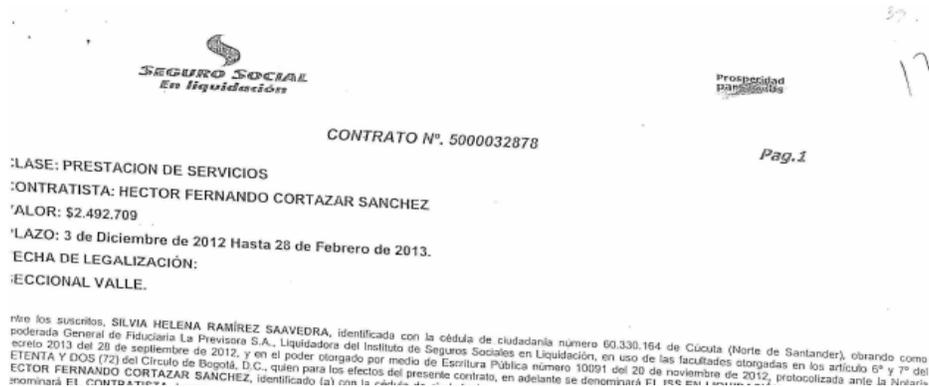
*[...]*

*En este orden de consideraciones, debe colegirse que el contrato de la demandante lo fue a término indefinido y, para que pudiera darse por terminado por parte del Instituto accionado, era necesario que este invocara alguna de las justas causas estipuladas en el artículo 7.º del Decreto Ley 2351 de 1965, conforme lo estatuye la cláusula 5.ª de la convención colectiva de trabajo.*

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

**Pero como en verdad la terminación ocurrió por vencimiento del plazo pactado, lo cual no encaja dentro de ninguna de esas justas causas, ha de concluirse que el despido fue injusto y, en consecuencia, procede la indemnización tarifada del artículo 5.º de la convención, que en lo pertinente establece [...].** (CSJ SL314 -2023 rad. 79907 que citó los precedentes señalados en la CSJ SL12223-2014, recordados en la CSJ SL981-2019 y CSJ SL3635-2021)

En consecuencia, encuentra esta corporación que resultaba procedente imponer la indemnización por despido injusto, pues no se allegó por parte del Instituto de Seguros Sociales causal alguna que justificara la terminación del contrato del actor, salvo el hecho de que el 28 de febrero de 2013, operó la finalización del plazo convenido en el contrato de prestación de servicios No. 5000032878, situación que a las voces de lo aquí analizado, resultaba desacertado, pues en purita verdad la contratación que debió operar era por contrato a término indefinido



**Expediente digitalizado, pág. 18**

Conforme lo anotado se pasa a analizar el valor de la condena impuesta:

Fecha inicial	Fecha Final	Tiempo Laborado / años	Salario	Días a liquidar	Valor indemnización por despido Injusto
03/08/2011	28/02/2013	1,57	\$1.166.710	67.17	\$2.612.263

Así las cosas, se constata que el juez de instancia impuso condena por despido injusto en cuantía de **\$2.612.134** decisión que se **confirmará** entendiendo que la consulta se realiza a favor de la demandada ISS liquidado, sucedida procesalmente por el PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A.

### **Del Auxilio por Cesantías.**

Se indicó en la decisión que se revisa vía consulta, que los trabajadores oficiales que no estén amparados por convención colectiva que disponga un procedimiento diferente, tienen derecho a un mes de salario por cada año de servicio, el cual se liquida anualmente y se calcula sobre el salario promedio devengado en los últimos tres meses, siempre y cuando no sea variable, caso en el cual se utilizará el salario promedio del último año y en este debe incluirse todo lo devengado como retribución del servicio. Prestación que se liquida de conformidad con lo previsto en los artículos 27 del decreto 3118 de 1968; 6º del decreto 1160 de 1.947; 13 de la ley 344 de 1996 y 17 del literal a) de la ley 6ª de 1945. Si bien es cierto los artículos 62, 63 y 65 de la convención colectiva tratan del tema de las cesantías, **no determinan de manera específica la forma de su liquidación.**

Al respecto cabe señalar que la anterior disposición ha sido objeto de análisis por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias, entre las que se puede citar la SL 1690-2022 rad. 84919, CSJ SL314-2023 rad. 79907, última donde el alto tribunal recordó frente a la estipulación convencional contenida en el artículo 62, que: "(..) En virtud de lo precedente, dicho canon convencional resulta inaplicable frente a aquellos trabajadores oficiales del ISS

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

que, cuando entró en vigencia la Ley 344 de 1966 o al 25 de mayo de 2000, disfrutaban del sistema de liquidación retroactivo, dado que existe una serie de preceptos de orden legal, como la Ley 344 de 1996, la Ley 432 de 1998 y el Decreto 1252 de 2002, que permiten su conservación y, de acuerdo con lo dicho por esta Corporación en sentencia SL2862-2021, «a todas luces les resulta mucho más favorable». No obstante, en este caso la actora no gozaba del régimen retroactivo de cesantías por no haberse vinculado antes del 25 de mayo de 2000, por lo que procede la liquidación anual. Para su cálculo, la referida norma extralegal establece que se tiene en cuenta la asignación básica, la prima de vacaciones, de servicios legal o extralegal, viáticos, horas extras, recargo nocturno, dominicales y feriados, auxilio de alimentación y de transporte, conforme se hubieren causado y acreditado en el plenario.” (subrayas fuera del texto).

Así las cosas, verificada la procedencia la prestación y su liquidación de forma anualizada, se procede a verificar la condena impuesta por el juzgado de conocimiento en contra de la demandada, conforme lo siguiente:

(Salario mes \* No. Días Trabajados) / 360

Año	Salario	Inicio	Hasta	No. Días a Liquidar	Cesantías.
2011	\$1.084.686	03/08/2011	31/12/2011	148	\$445.926,46
2012	\$1.135.920	01/01/2012	31/12/2012	360	\$1.135.920,00
2013	\$1.166.710	01/01/2013	28/02/2013	60	\$194.451.67
<b>Total, Cesantías Adeudadas</b>					<b>\$1.776.298.13</b>

Conforme la liquidación realizada se constata que guarda identidad con la condena impuesta por el juez de instancia, que estableció la misma en cuantía de **\$1.776.298,13** por lo anterior, la decisión adoptada se **confirmará**.

#### **De los intereses a las cesantías.**

Los mismos encuentra su procedencia y regulación en el texto convencional, que señala en su artículo 62 que se liquidarán intereses a la tasa del 12% anual por el respectivo año objeto de liquidación y el artículo 65, consagra que “en aplicación del artículo 1 de la ley 52 de 1.975, y el inciso 3 del artículo segundo del Decreto 116 de 1976, en los casos de liquidación y pago parcial de cesantías, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio, transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación”.

Bajo lo anterior, procede la Sala a verificar la condena impuesta.

(Cesantías \* No. Días Trabajados\* 0.12) / 360

Año	Cesantías.	Inicio	Hasta	No. Días a Liquidar/mes.	Intereses a las Cesantías
2011	\$445.926,46	03/08/2011	31/12/2011	148	\$21.999,00
2012	\$1.135.920,00	01/01/2012	31/12/2012	360	\$136.310,40
2013	\$194.451.67	01/01/2013	28/02/2013	60	\$3.889,00
<b>Total, Intereses Cesantías Adeudados</b>					<b>\$162.198,40</b>

Conforme la liquidación realizada se constata que NO guarda identidad con la condena impuesta por el juez de instancia, que estableció la misma en cuantía de \$193.710,61 por lo anterior, se deberá tener en cuenta la liquidación efectuada que arroja un cálculo de **\$162.198,40** en esos términos la decisión adoptada se **modificará**.

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

### **De las vacaciones.**

Enseña el artículo 48 de la convención colectiva suscrita entre el ISS y la organización sindical SINTRASEGURIDADSOCIAL para el periodo 2001-2004 que. "El Instituto reconocerá y pagará a sus Trabajadores oficiales un descanso remunerado por cada año completo de labores teniendo en cuenta el tiempo servicio así: Quienes tengan hasta cinco (5) años de servicio se les reconocerá quince (15) días hábiles. (..) Para determinar los días de vacaciones que corresponden a cada trabajador, se tendrá en cuenta su tiempo de servicio en el momento en que se cause el derecho".

Así las cosas, procede la Sala a verificar la condena impuesta, conforme lo siguiente:  
(Salario Día \* No. Días con derecho al disfrute).

vacaciones compensadas (art. 48 convención colectiva)					
Desde	Hasta	Días laborados por año	Días a reconocer	salario	Valor vacación.
03/08/2011	02/08/2012	360	15	\$1.135.920	\$567.960
03/8/2012	28/02/2013	206	8.6	\$1.166.710	\$334.457
<b>Total, Vacaciones adeudadas</b>					<b>\$902.417</b>

Conforme la liquidación realizada se constata que NO guarda identidad con la condena impuesta por el juez de instancia, que estableció la misma en cuantía de \$914.732,14 por lo anterior, se deberá tener en cuenta la liquidación efectuada que arroja un cálculo de **\$902.417** en esos términos la decisión adoptada se **modificará**.

### **De las primas Legales y Convencionales.**

Al respecto dispuso la instancia judicial que en lo que toca a la Prima de Servicios: el artículo 50 de la convención colectiva dispone que, adicionalmente de la prima legal, los trabajadores oficiales tendrán derecho a dos primas de servicios al año, equivalente cada una de ellas a 15 días de salario. La prima de servicios establecida en el decreto 1042 de 1978 no está consagrada para los trabajadores oficiales que presten sus servicios a las empresas industriales y comerciales del estado, como es la entidad aquí enjuiciada.

Prima de navidad: está consagrada en el artículo 32 del decreto 1045 de 1978 correspondiente a 1 mes de salario por cada año de servicio, y proporcional por fracción, en ese orden de ideas al actor debe percibir por cada año de servicio 2 meses de salario por conceptos de primas, la cuantía por esta prestación asciende a la suma de \$3'570.674,37.

Frente a las citas prestaciones la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la prima de navidad encuentra su fuente de regulación en el artículo 51 del Decreto 1848 de 1969, reglamentado por el Decreto 3135 de 1968, frente a lo cual, recordó lo siguiente:

"Pues bien, esta Corporación venía sosteniendo la incompatibilidad de este rubro con la prima extralegal reglada en el artículo 50 convencional, con soporte en el precepto 11 del Decreto 3135 de 1968, que regula: "ARTÍCULO 11.- Prima de Navidad. "Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales tendrán derecho a una Prima de Navidad equivalente a un (1) mes del sueldo que corresponda al cargo en treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

(..)

PARÁGRAFO 2. Quedan excluidos del derecho a la Prima de Navidad a que se refiere este artículo, los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

economía mixta, que, por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos de trabajo, tengan derecho a primas anuales similares, cualquiera sea su denominación (subrayado añadido)”.

Sin embargo, en las sentencias CSJ SL593-2021 y CSJ SL1901-2021, recordadas recientemente en CSJ SL1018-2022, se recogió dicho criterio y, en su lugar, se fijó una nueva línea jurisprudencial en punto a la compatibilidad de aquellas y puntualizó que:

En lo atinente a la supuesta incompatibilidad a la que se refiere el instituto convocado al proceso, dado que al demandante le fue reconocida la de servicios con venero en el artículo 50 de la Convención Colectiva de Trabajo, no es admisible, pues como se explicó en la sentencia CSJ SL, del 1º sep.2009, rad. 33676, para que se exima a un trabajador oficial de la prima de Navidad legal, es menester que se demuestre que tenía “derecho a primas anuales de cuantía igual o superior cualquiera sea su denominación”, consagradas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos internos de trabajo.

Ese supuesto no está probado en el asunto bajo escrutinio, pues la cláusula 50 de la convención colectiva de trabajo lo que consagró fue la prima semestral de servicios para compensar la legal que, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corte, no está prevista a favor de los trabajadores oficiales. sin que se haya demostrado, se insiste, que la demandante devengaba una prima anual extralegal que excluyera la legal de Navidad, ya que no es dable jurídicamente darles un tratamiento normativo igualitario a prestaciones de estirpe sustancialmente diferente.

Bajo el mismo hilo, en providencia CSJ SL3291-2021, se instruyó que: “[...] resulta evidente que la prestación extralegal es de causación semestral; mientras que la de orden legal, se genera anualmente, por lo que no es dable asimilarlas, y por tanto, no era posible predicar respecto del demandante la exclusión prevista en el parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, que prevé su aplicación única y exclusivamente frente a aquellos empleados públicos y trabajadores oficiales que tengan derecho a una prima anual, cualquiera sea su denominación, supuesto de hecho que no cumple la prevista en la cláusula 50 de la Convención Colectiva de Trabajo [...].

Por lo dicho, de conformidad con la posición jurisprudencial actual, es procedente otorgar la prima de navidad, pues no es dable equipararla a la de servicios extralegales, dado que la primera se genera anualmente y la segunda de manera semestral”. (..) (CSJ SL314-2023, rad. 79907). (subrayas fuera de la Sala)

Conforme la cita jurisprudencial invocada, se tiene que el artículo 51 del Decreto 1848 de 1969, reglamentado por el Decreto 3135 de 1968, precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 51.- Derecho a la prima de navidad.

“1. Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a una prima de navidad equivalente a un (1) mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

2. Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante el año civil completo, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo servido a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable. (..).

Bajo lo anterior, procede la Sala a verificar la condena impuesta.

Prima de servicios:

(Salario mes \* No. Días Trabajados) / 360

Año	salario.	Inicio	Hasta	No. Días a Liquidar	Vr. Prima
-----	----------	--------	-------	---------------------	-----------

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

2011	\$1.084.686	03/08/2011	31/12/2011	148	\$445.926,50
2012	\$1.135.920	01/01/2012	31/12/2012	360	\$1.135.920
2013	\$1.166.710	01/01/2013	28/02/2013	60	\$194.451,70
<b>Total, Primas de Servicios adeudadas</b>					<b>\$1.776.298,20</b>

Prima de navidad;

Año	salario.	Inicio	Hasta	No. Días a Liquidar	Vr. Prima
2011	\$1.084.686	03/08/2011	31/12/2011	148	\$445.926,50
2012	\$1.135.920	01/01/2012	31/12/2012	360	\$1.135.920
2013	\$1.166.710	01/01/2013	28/02/2013	60	\$194.451,70
<b>Total, Primas de Navidad adeudada.</b>					<b>\$1.776.298,20</b>

Liquidadas la prima de navidad y de servicios de forma conjunta, arroja un valor adeudado de **\$3.552.596.40**, lo que permite constatar que NO guarda identidad con la condena impuesta por el juez de instancia, que estableció la misma en cuantía de \$3.570.674,37 en esos términos la decisión adoptada se **modificará**.

**De la indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1.990.**

Señaló el juez de instancia que, en el caso, el ISS no pagó ningún derecho laboral al demandante, como quiera que existieron entre ellos contratos administrativos, sin embargo, quedó demostrado que esta figura jurídica se utilizó de manera indebida, pues lo que existió realmente fue un contrato de trabajo, quedando por tanto sin piso jurídico el argumento para negarse a cumplir con la obligación patronal, en consecuencia, procede la sanción en comento. La liquidación se efectúa con el salario del año en el que se liquidó el auxilio, que va desde el 16 de febrero del año en que se debía efectuar la consignación hasta el 15 de febrero del año siguiente, cuando el contrato de trabajo se encuentra vigente o en su defecto hasta el día en que se terminó el vínculo. Siendo ello así se reconoce por indemnización por cesantías no consignadas por el año 2011 desde el 16 de febrero de 2012 al 15 de febrero de 2013, y las causadas y no pagadas del año 2012 que van del 16 de febrero de 2013 al 28 de febrero 2013, para un total de **\$14.136.614,33**.

En tal sentido, de modo previo procede la Sala a dejar sentado que una vez analizada la jurisprudencia sobre la **procedencia** de la pregonada indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990, concerniente al no depósito en un fondo administrador previsto en la ley del auxilio de cesantías, se constatan, entre otros, pronunciamientos del siguiente tenor:

De la Sala Permanente de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

Providencia	radicado	Fecha	Observación
SL4771-2021	80351	29/09/2021	“Por otro lado, en lo que tiene que ver con la indemnización por la no consignación de las cesantías, debe memorarse que, la Sala ha sostenido que la misma no resulta procedente en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues se trata de una norma que se aplica a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales, lo que impide el reconocimiento de esta prestación (CSJ SL2051-2017, CSJ SL2614-2021 ). Sobre dicho punto vale la pena traer a colación la providencia CSJ SL981-2019, en la que puntualmente se señaló: «la sanción prevista el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 cubija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales». <b>No procede</b>

SL2614-2021	75492	26/05/2021	<p>“En este punto ya la Sala ha tenido la oportunidad de precisar que no hay lugar a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, norma que por demás se aplica a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales, lo que hace impertinente esta pretensión (CSJ SL2051-2017).</p> <p>Así también se precisó en sentencia CSJ SL981-2019 que expresamente señaló que: «la sanción prevista el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 cubija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales». <b>No procede.</b></p>
SL981-2019	74084	20/02/2019	<p>“No se accederá a esta pretensión porque la sanción prevista el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 cubija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales. <b>No procede</b></p>
	28840-2007	26/07/2007	<p>“(.) y en cuanto aquellas, es decir, la sanción por no consignar en un Fondo las cesantías (Ley 50 de 1990) y no pagar oportunamente las acreencias laborales a la terminación de la relación contractual laboral (Decreto 797 de 1949), si bien no las aplicó, para ello argumentó, en cuanto a la primera, que solo rige para el sector privado, y respecto a la segunda, <b>No procede</b></p>
SL582-2021	83289	10-02-2021	<p>En esta decisión, la Sala Laboral Permanente de la Corte modifica parcialmente su posición, autorizando la sanción en mención, pero sólo para los trabajadores oficiales del nivel territorial, que no se aplica en este caso, por cuanto los servidores del ISS tienen el carácter de nacionales, el texto es el siguiente:</p> <p>“La sanción por <b>no consignación de cesantías</b> prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 <u>es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial que se afilian a los fondos privados de cesantías a partir del 31 de diciembre de 1996, pues así lo establece el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 -no es acumulable sino sucesiva por causarse día a día hasta la expiración de la relación laboral-.</u>”</p> <p>En este caso entonces, determinó que <b>SI PROCEDE</b></p>

De las Salas de Descongestión Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

Providencia	Radicado	Fecha	Motivación
SL1841-2022	85352	17/05/2022	<p>“Con todo, lo cierto es que el colegiado sí se equivocó al revocar la condena por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo, puesto que esta también tiene cabida a favor de los trabajadores oficiales. En efecto, ya la Sala se ha referido al tema en ocasiones anteriores, y ha concluido que los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilian a los fondos privados de cesantías en virtud del Decreto 1582 de 1998, quedan sometidos al régimen de liquidación y pago de las mismas, consagrado en la Ley 50 de 1990. Así se dijo en sentencia CSJ SL582-2021:</p> <p>Estimó el Tribunal que la sanción por no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cubija a los</p>

			<p>trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales; por el contrario, considera la censura que la sanción para los trabajadores oficiales del nivel territorial la establece el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998.</p> <p>En tal sentido, resulta pertinente observar que el artículo 13º de la Ley 344 de 1996 estableció el régimen de liquidación anual de cesantías para las personas que se vinculen con el Estado; por su parte el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 estableció que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial, sería el establecido por los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990.</p> <p>Por tanto, los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se afilien a los fondos privados de cesantías en virtud del Decreto 1582 de 1998, quedan sometidos al régimen de liquidación y pago de cesantías consagrado en la Ley 50 de 1990, del cual hace parte integral la sanción moratoria establecida por la no consignación de las cesantías.</p> <p>En efecto, la citada disposición previó:</p> <p>ARTÍCULO 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, encuentra la Sala que es procedente la sanción deprecada [...]” <b>Si procede.</b></p>
SL900-2022	84148	23/05/2022	<p>“Respecto a la sanción por no consignación de las cesantías, no se concederá, por cuanto la norma que le prevé, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está dirigida a los trabajadores del sector privado y no a los oficiales (CSJ SL981-2019). <b>No procede.</b></p>
SL5197-2021	78947	08/11/2021	<p>“En torno a la temática, advierte la Sala que en las sentencias CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 30086; CSJ SL705-2013; CSJ SL2051-2017 y CSJ SL981-2019, se había adoctrinado, que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sobre la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo administrador de estas, no resultaba aplicable a trabajadores oficiales, por ser un precepto del derecho sustantivo laboral particular.</p> <p>Sin embargo, en la decisión CSJ SL582-2021, del 10 de febrero del corriente año, en perspectiva de la Ley 344 de 1996, que establece el régimen de liquidación anual de las cesantías, para quienes que «se vinculen con el Estado» y de la remisión expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 a la Ley 50 de 1990, sobre la forma de liquidación y pago de aquel crédito, razonó:</p>

			<p>[...] el artículo 13° de la Ley 344 de 1996 estableció el régimen de liquidación anual de cesantías para las personas que se vinculen con el Estado; por su parte el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998 estableció que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial, sería el establecido por los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990.</p> <p>Por tanto, los servidores públicos <u>del nivel territorial</u>, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se afilien a los fondos privados de cesantías en virtud del Decreto 1582 de 1998, quedan sometidos al régimen de liquidación y pago de cesantías consagrado en la Ley 50 de 1990, del cual hace parte integral la sanción moratoria establecida por la no consignación de las cesantías.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, encuentra la Sala que es procedente la sanción deprecada, la que no es acumulable sino sucesiva por causarse día a día hasta la expiración de la relación laboral</p> <p>Por consiguiente, teniendo en cuenta dicho precedente, así como también, que el artículo 1° del Decreto 1252 de 2000 «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», remite a igual compendio normativo, en todo lo relacionado con el pago de las cesantías de los trabajadores oficiales, sin distinguir la categoría de la entidad pública, al disponer:</p> <p>Artículo 1°. Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.</p> <p>Concluye la Sala, que, a partir de la vigencia de esa disposición, esto es, del 30 de junio de 2000, es aplicable la sanción por la no consignación de las cesantías de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los trabajadores oficiales, por remisión expresa de la norma especial, en relación con el régimen anualizado de las cesantías de que trata la Ley 344 de 1996” <b>Si procede.</b></p>
SL4971-2021	78916	02/11/2021	<p>“Es improcedente la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que el demandante se vinculó al ISS antes de la expedición de la Ley 344 de 1996 y del Decreto 1919 de 2002. En todo caso, según la jurisprudencia aplicable a los servidores públicos del nivel central, dicho precepto tiene cabida cuando se trata de los trabajadores del sector privado y no de los trabajadores oficiales, lo que hace impertinente esta pretensión (CSJ SL2614-2021, CSJ SL981-2019)” <b>No procede.</b></p>

SL5610-2021	81662	19/10/2021	<p>“Sobre este punto de recurso ya la Sala se ha referido, concluyendo que los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías en virtud del Decreto 1582 de 1998, quedan sometidos al régimen de liquidación y pago de las mismas, consagrado en la Ley 50 de 1990. Así de dijo en sentencia CSJ SL582-2021: (..)” <b>Si procede</b></p>
SL5646-2021	82742	03/05/2021	<p>De otro lado, tampoco acierta la censura al sostener que la sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías en un fondo es inaplicable para los trabajadores oficiales, puesto que tal afirmación desconoce que con fundamento en los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 1° del Decreto 1252 de 2000, aquellos servidores públicos también están sometidos al régimen anualizado de cesantías. Tales disposiciones rezan:</p> <p>ARTÍCULO 13°.- Reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002</p> <p>a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;</p> <p>b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo; [...]</p> <p>ARTÍCULO 1°. Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo. Al respecto, conviene traer a colación la reciente sentencia CSJ SL582-2021, (..)” <b>Si procede</b></p>
SL416-2021	72504	15/02/2021	<p>“La sanción por no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 cobija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales, como lo era el demandante” CSJ3849-2020, CSJ SL5520-2019, CSJ SL981 -2019, CSJ SL705-2013 y CSJ SL, 7 nov. 2012, rad. 39533). <b>No procede.</b></p>
SL2937-2020	71643	03/08/2020	<p>“La sanción por no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 cobija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales” <b>No procede.</b></p>
SL2628-2020	77768	13/07/2020	<p>“En lo que, si asiste razón a la censura, es que no hay lugar a la sanción por la no consignación de</p>

			cesantías a un fondo, en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, confirmada por el Tribunal, toda vez que dicha consecuencia se aplica a los trabajadores del sector privado, que no a los trabajadores oficiales, de suerte que en dicho sentido incurrió en el dislate alegado (CSJ SL2051-2017)". <b>No procede.</b>
SL1720-2020	73202	24/06/2020	“«(..) No se accederá a esta pretensión porque la sanción prevista el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 cobija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales», lo que ha sido doctrina inveterada de esta Corporación, en causas similares a la que se estudia, entre otras, en sentencias CSJ SL 705-2013, y CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 30086. <b>No procede.</b>

Frente a lo advertido, ha enseñado la alta corporación que “La Sala permanente de Casación Laboral es la única facultada para unificar la jurisprudencia nacional en su especialidad, por lo tanto, en los casos en que las Salas de Descongestión estimen necesario cambiar un precedente o crear una línea de pensamiento deben, necesaria y rigurosamente, remitir el proyecto a la Sala permanente” (CSJ AL802-2023, rad. 77956; CSJ AL5406-2022, rad. 76915; CSJ AL4534-2022, rad. 81806; CSJ AL4533-2022, rad. 72631; CSJ AL4987-2022 rad. 87216; CSJ AL4892-2021, rad. 84107; CSJ SL3828-2021, rad. 76710)

En la referida sentencia CSJ SL SL3828-2021, rad. 76710, el alto tribunal precisó que:

“Al respecto, sólo para claridad de la homologa Civil, se debe tener en cuenta que la providencia CSJ SL485-2019, no se constituye en un precedente al cual debía someterse esta Sala de la Corte. Así se afirma, en tanto dicha decisión fue proferida por la Sala 2 de Descongestión Laboral de esta corporación, la que por disposición expresa del inciso segundo del párrafo del artículo 2 de la Ley 1781 de 2013, igual que las otras tres Salas de Descongestión, no tienen como objetivo crear o unificar jurisprudencia, para con ello generar precedentes de obligatorio cumplimiento, así lo explicó la propia Corte Constitucional en la decisión CC C154-2016, cuando sobre el particular precisó que «[...] el objetivo de esta Sala no es crear nueva jurisprudencia, es resolver la mayor cantidad de casos en menos tiempo, por eso es razonable la medida que les impide conocer de la unificación».

En otros términos, las Salas de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ministerio de la ley, no tenemos la facultad y competencia de fijar precedentes. De ahí que la Sala 1, bajo ninguna perspectiva está obligada a someterse a una determinación tomada por la Sala 2 de Descongestión.

Ahora bien, esta corporación en momento alguno ha soslayado el mandato legal según el cual los jueces del trabajo deben considerar en sus sentencias, el precedente judicial que emana de la Sala Permanente de Casación Laboral, connotación que no tienen las decisiones emanadas de las diversas Salas de Descongestión Laboral. Pues la facultad de fijar precedentes, sólo la tiene, se insiste, la «Sala Permanente de Casación Laboral», al ser el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, decisiones que sí tienen fuerza vinculante en virtud de los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, pero siempre que tengan la capacidad de responder adecuadamente a la realidad fáctica del asunto concreto, así como la social, económica y política del momento (CC C836-2001 y CC C621-2015).

**En este sentido, de existir un precedente judicial aplicable al caso, que se repite, únicamente se plasma en las sentencias emitidas por la Sala Permanente de Casación Laboral, los jueces laborales deben identificarlo -carga de transparencia- y, hecho esto, acatarlo o disentir del mismo -carga de suficiencia-**

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

*Si es lo segundo, asumen la obligación de desplegar una carga argumentativa suficiente que explique las razones del disenso -requisito o principio de suficiencia-, bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; ii) cambios normativos; iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, dado que los jueces deben adaptarse a las exigencias que impone la realidad y reconocer la evolución del derecho (CC T446-2013); o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales (CC C621-2015)". (Subrayas y resaltas de la Sala)*

*Bajo lo anterior, encuentra esta colegiatura que no existen elementos que permitan apartarse de la posición que tiene establecida la Sala Permanente de Casación Laboral, la cual tiene adoctrinado con suficiencia que en tratándose de los trabajadores oficiales vinculados al extinto ISS, **del nivel nacional**, no procede la indemnización por consignación de cesantías, criterio que acoge esta corporación al no advertirse situaciones nuevas que permitan desplegar un análisis en pro apartarse de lo que pacífica y reiteradamente se ha establecido.*

*Así las cosas, se constata que el juez de instancia impuso condena por sanción por no consignación de cesantías a un fondo administrador conforme lo ordena la ley 50 de 1990 en su artículo 99, estableciendo el monto de la condena en cuantía de \$14´136.614,33 decisión que se **revocará** entendiendo que conforme se dejó analizado la referida indemnización cobija a los trabajadores del sector privado y a los trabajadores oficiales **pero del nivel territorial**, y la decisión adoptada por el a quo cae ante la consulta que se realiza a favor de la demandada ISS liquidado, sucedida procesalmente por el PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A.*

**De la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, salarios y demás prestaciones sociales a la terminación del vínculo.**

*Al respecto, para establecer la procedencia de la mencionada condena, conviene traer apartes de la sentencia SL3092-2022 donde el Alto Tribunal señaló:*

*“Como ya se anticipó y lo tiene adoctrinado la Sala, por ejemplo, en providencias CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 36506, CSJ SL, 7 dic. 2010, rad. 38822 y la CSJ SL648-2013, los contratos y las certificaciones aportadas por la entidad, no son prueba suficiente de un actuar provisto de buena fe; el uso recurrente y continuado de órdenes de prestación de servicios, torna patente que la vinculación de la demandante no respondía a una situación excepcional y transitoria, propia de la modalidad empleada, sino permanente en el desarrollo del objeto de la entidad, lo que impide pensar que el ISS asumió un comportamiento recto con la trabajadora”.*

**“Importa precisar que, tal cual ha enseñado la Sala, la condena por indemnización moratoria no puede ir más allá del 31 de marzo de 2015, en razón a que por medio del Decreto 553 de 2015 se adoptaron algunas medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, y se dispuso la extinción de la persona jurídica a partir de la fecha señalada, de suerte que las obligaciones a su cargo como empleador se tornaron de imposible ejecución. Al compás de lo expuesto, en estos específicos casos de procesos iniciados contra el ISS, hoy liquidado, la sanción prevista en los artículos 11 de la Ley 6 de 1945 y 1 del Decreto 797 de 2003 solo opera hasta la finalización del proceso liquidatorio (CSJ SL194-2019)”.**

*Aunado a lo anterior, la indemnización moratoria se liquidará teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia SL3367-2022 rad. 83452 en la que dispuso: **“El gravamen, debe liquidarse en***

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

consonancia con las explicaciones dadas en la providencia CSJ SL965-2021, es decir, «a partir del día 91 del fenecimiento de la relación laboral; y (ii) hasta la liquidación definitiva de la entidad pública (31 de marzo de 2015) ».

Así las cosas, se avizora que el juez de instancia dispuso que la sanción solicitada era procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 797 de 1949, que modificó el artículo 52 del decreto 2127 de 1945, señalando que la norma en cita dispone “Salvo estipulación expresa en contrario, no se considerará terminado el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las Retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono consigne ante un Juez o ante la primera autoridad política del lugar la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia”. Encontrando justificación de la imposición de la referida condena al advertir que la entidad demandada actuó en contravía a lo dispuesto en el artículo 37 de la convención colectiva de trabajo que el ISS era consciente del congelamiento de su planta de personal y la existencia de un número considerable de contratos administrativos, vínculo que la unió al actor, y a través del cual, desarrolló labores propias del giro ordinario de la entidad, por lo que a juicio del Juez del asunto, no existía una razón valedera para utilizar la contratación administrativa de que trata la ley 80 de 1.993, cuando no eran actividades transitorias o accidentales para que se justificara una vinculación distinta a la del contrato de trabajo, encontrando así, en el caso concreto, que la entidad obró exenta de buena fe al ser conocedora de la situación de la entidad y, pese a ello, mantuvo al actor vinculado mediante una contratación que buscaba evadir la prohibición establecida, amén de que con la misma, le desconoció sus derechos laborales.

En esa línea, encuentra esta instancia judicial que por símiles valoraciones, la condena impuesta resulta procedente, por cuanto, por mandato legal y constitucional resulta objeto de reproche acudir a diversas formas de contratación para ocultar la existencia real del contrato de trabajo.

No obstante, en cuanto al monto de la condena y su liquidación advierte la Sala que el a quo no se ajustó a los lineamientos jurisprudenciales acá advertidos, pues señaló que el monto de la condena será el equivalente a 1 día de salario por cada día de mora hasta que se haga efectivo el pago, el último salario diario del actor fue de \$38.890,33 siendo ello así, la condena asciende a la suma de \$32´356.757,33, y adicional a ello, ordenó seguir hasta que se verifique el pago de los salarios y prestaciones.

Empero, en los términos enseñados por la Honorable Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterando la cita aquí ya expuesta, la referida sanción procede a partir del día 91 del fenecimiento de la relación laboral; y hasta la liquidación definitiva de la entidad pública (31 de marzo de 2015), siendo estos los extremos a tener en cuenta en su liquidación.

1 día de salario \* Día de mora.

(Art. 1º del Dec. 797 de 1949, que modificó el Art. 52 del Dec. 2127 de 1945)

Año	salario.	Finalización Vínculo	Día 91	Fecha límite de Sanción	No. Días liquidados	Vr. Día
2013	\$1.166.710	28/02/2013	01/06/2013	31/03/2015	660	38.890
<b>Total No. Días x Vr. Día</b>						<b>\$25´667.400</b>

Así las cosas, teniendo en cuenta que la finalización del vínculo laboral se dio el 28 de febrero de 2013, para el presente asunto, como se anotó, la indemnización moratoria se liquidó a partir del 1º de junio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015 en razón de \$38.890 diarios que arrojan

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

un valor total adeudado en cuantía de **\$25'667.400** y la deberá ser indexada al momento de su pago.

Por lo anterior, se **modificará** el valor que por este concepto se señaló en el numeral tercero la providencia que se consulta, corrigiendo el mismo en los términos acá indicados, e igualmente se **modificará** lo dispuesto en el numeral quinto (5°) del citado fallo, que dispuso “CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO sucedido procesalmente por el Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales – PAR ISS, Administrado por FIDUAGRARIA S.A., a continuar pagando la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones y salarios a razón de un día de salario por cada día de retardo, equivalente a la suma diaria de \$38.890,33 a partir de la presente providencia y hasta que se verifique el pago de los salarios y prestaciones” para en su lugar establecer lo siguiente: “CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO sucedido procesalmente por el Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales – PAR ISS, Administrado por FIDUAGRARIA S.A., a indexar al momento de su pago la suma reconocida en este proveído por concepto de “Indemnización Por No Pago De Prestaciones Sociales”.

#### **De la devolución del valor de las pólizas de cumplimiento.**

Adujo el actor que para poder prestar los servicios a la entidad demandada debió constituir a su favor unas pólizas de cumplimiento, cuyo importe acreditó debidamente al plenario y que identificó de la siguiente manera:

	<b>No. Contrato</b>	<b>No. Póliza</b>	<b>Valor</b>	<b>Aseguradora</b>
A	5000024741	100008948	\$31.900	Mundial de Seguros
B	5000025636	03 GU070407	\$31.320	Fianzas S.A.
C	5000029417	C-100010347	\$31.900	Mundial de Seguros
D	5000032878	C-100011088	\$31.900	Mundial de Seguros

Expediente digitalizado pág. 7 a 23

Bajo lo anterior, la juez de instancia al verificar que dicha obligación impuesta al trabajador resulta extraña al contrato de trabajo, ordenó devolver el valor de los citados valores, condenado a la demandada en cuantía total de **\$127,020**.

Al respecto cabe señalar, que con similar análisis al vertido al momento de analizar la no procedencia de la “indemnización por no consignación de cesantías a un fondo administrador previsto en la ley” se constata que si bien existen algunos precedentes de las Salas de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup> que se oponen a la prosperidad de dicha pretensión, el criterio adoctrinado impuesto por la Honorable Sala Permanente de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que: “En lo que corresponde al reintegro por el pago de pólizas de seguro pagadas por la demandante, a juicio de la Sala procede dicha condena por cuanto se trata del pago efectuado a un tercero que se causa con ocasión de la relación de trabajo. Es así como se confirmará la decisión de primera instancia”. (CSJ SL214-2021, rad. 75492; CSL SL4866-2021, rad. 82444; CSJ SL4633-2021, rad.81225).

En tal sentido, para esta colegiatura, no resulta desatinada la decisión adoptada por el a quo por cuanto resulta fuera de la órbita de la relación laboral que el trabajador sea sometido a garantizar el cumplimiento de las labores contratadas, pues no es de su esencia responder por el riesgo en la actividad desempeñada por su empleador, por tal motivo, acogiendo en su

<sup>11</sup> CSJ SL 4272-2022, rad. 69569

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

integridad la posición del alto tribunal, por compartirse la misma, la decisión adoptada se **confirmará**.

**De la condena a indexar los conceptos de vacaciones, devolución de pagos por concepto de pólizas de cumplimiento y los intereses a las cesantías.**

Encuentra la Sala que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho por cuanto el actor fue privado de dichos recursos en su oportunidad y la indexación ordenada corrige tal situación, teniendo en cuenta la depreciación monetaria. Por lo anterior, la decisión adoptada se **confirmará**.

**De las demás excepciones propuestas por la entidad demandada.**

No se discute que, dado el sentido condenatorio de la decisión, las excepciones de " Falta de Causa para Demandar; Contrato de Prestación de Servicios - ausencia de Relación Laboral; Pago; Mala Fe del Demandante no tenían vocación de éxito, siendo innecesario ahondar en consideraciones.

Desatada en detalle y debida forma la consulta a la decisión adoptada, y conforme los miramientos esbozados por esta Colegiatura, la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (Valle) según Sentencia No. 0241 del dieciocho (18) de Junio de dos mil quince (2015), se **MODIFICARÁ** en los términos que fueron anunciados al revisar en grado jurisdiccional de consulta, el fallo sometido a examen.

**4. COSTAS**

No proceden al haberse examinado la decisión en consulta por mandato legal.

**5. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR**, el numeral **tercero** y **quinto** de la sentencia identificada con el No. 0241 del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (Valle), dentro del proceso ordinario laboral promovido por HECTOR FERNANDO CORTÁZAR SÁNCHEZ contra I.S.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS. Los cuales para todos los efectos quedarán de la siguiente manera:

**"TERCERO:** CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADADO sucedido procesalmente por el Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales – PAR ISS, Administrado por FIDUAGRARIA S.A., a reconocer y pagar a favor del señor HECTOR FERNANDO CORTÁZAR SÁNCHEZ las siguientes cantidades y conceptos:

Diferencias Salariales:	\$ 5'226.277,00
Indemnización por Despido Injusto:	\$ 2'612.134,00
Cesantías:	\$ 1'776.298,13
Intereses a las Cesantías:	\$ <u>162.198,40</u>
Primas Legales y Convencionales:	\$ <u>3'552.596,40</u>

GRUPO: CONSULTA SENTENCIA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2014-00100.01

Vacaciones:	\$ <u>902.417,00</u>
Indemnización Ley 50 De 1990:	\$ <u>NO PROCEDE.</u>
Indemnización Por No Pago De Prestaciones Sociales:	\$ <u>25'667.400,00</u>
Devolución Pólizas de Cumplimiento.	\$ 127.020,00

(..)

**QUINTO:** CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO sucedido procesalmente por el Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales – PAR ISS, Administrado por FIDUAGRARIA S.A., a **indexar** al momento de su pago la suma reconocida en este proveído por concepto de “Indemnización Por No Pago De Prestaciones Sociales”.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia identificada con el No. 0241 del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (Valle), dentro del proceso ordinario laboral promovido por HECTOR FERNANDO CORTÁZAR SÁNCHEZ contra I.S.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS, conforme lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, conforme las razones advertidas en este proveído.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

**CÚMPLASE,**

**Las Magistradas,**

*Consuelo Piedrahita D.*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**  
**Consuelo Piedrahita Alzate**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2fdb666a00cf62d106d189a2cad4b6da8d27da31a0f45a830481ca872f7ea7**

Documento generado en 16/06/2023 11:45:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**